



De: RECEPCION TUTELAS HABEAS CORPUS - BOGOTÁ -

apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado el: 06/06/2024 15:57

Para: hlgestrategialegal@hlgabogados.com;info@jep.gov.co

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2121585

**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO
INFORMATIVO**

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL Y FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de junio de 2024 14:13

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
hlgestrategialegal@hlgabogados.com <hlgestrategialegal@hlgabogados.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2121585

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2121585

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: HUGO LEON GONZALEZ NARNJO Identificado con
documento: 70085566

Correo Electrónico Accionante : hlgestrategialegal@hlgabogados.com

Teléfono del accionante : 2939481

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL JUSTICIA Y PAZ MEDELLIN - Nit: ,

Correo Electrónico:

REPARTOFJUDTSMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL SUPERIOR DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: SCRTJYPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FISCALIA 16 DE JUSTICIA Y PAZ MEDELLIN- Nit: ,

Correo Electrónico: DORGOMEZ@FISCALIA.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la

Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., junio 6 de 2024

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Penal
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA

Respetados señores Magistrados:

HUGO LEON GONZALEZ NARANJO, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.085.566 y portador de la tarjeta profesional No. 68.238 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial y representando los derechos del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO “PAR ‘PROYECTAR FACTORING” representado por su Vocera y Administradora la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A., representada legalmente por **ANDRÉS FERNANDO RUBIO CASTRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.125.107, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en nombre y Representación Legal para Asuntos Judiciales y extrajudiciales de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A conforme al poder adjunto; por medio del presente escrito, invocando el artículo 86 de la constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2000, instauo ACCION DE TUTELA contra la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, de los Tribunales Superiores de Bogotá y Medellín, representados por los honorables magistrados Dra. TERESA RUIZ NUÑEZ, de la ciudad de Bogotá y el doctor OLIMPO CASTAÑO QUINTERO de la ciudad de Medellín. Así mismo, hago extensiva esta

acción constitucional, a la Fiscalía 16 de Justicia y Paz, Doctora Dora Aydee Gómez Pérez y su Fiscal de apoyo, doctor José Aníbal Royero Restrepo; POR VULNERACION OSTENSIBLE AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 CN) EN CONCONDANCIA CON EL ARTICULO 229 DE LA MISMA CARTA POLITICA – ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. AUNANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD DEL ARTICULO 13, ibídem.

Las razones que acompañan mi respetuosa solicitud de amparo se resumen en los siguientes hechos, seguidos de las razones jurídicas que deben nutrir esta respetuosa solicitud:

I. HECHOS QUE LLEVAN A VULNERACION DE DERECHOS.

1.1. Con fecha de Radicación de Proceso realizada el 29/03/2012 presente demanda ejecutiva mixta, por incumplimiento de pagos, contraídos por los señores JORGE MILTON CIFUENTES VILLA y JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO, siendo el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-952824 la garantía real que soportaba el préstamo. Demanda sobre la cual el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 42-2012-192 ordenó mandamiento de pago, en el curso del proceso ejecutivo se profirió sentencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, ordenado continuar adelante con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

1.2. Posteriormente fue remitido dicho proceso para su ejecución, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; donde también reconocidos los derechos instaurados, se encuentra pendiente de remate; salvo que en principio la jurisdicción de extinción de dominio debe decidir sobre el particular, en derecho, declarando la improcedencia de extinción de dominio sobre este bien, por medio de

sentencia judicial debidamente ejecutoriada que reconoce los derechos que asisten a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo “PAR Proyectar Factoring”; Liquidación del crédito y la costas las cuales ascienden a una suma aproximada a los veinticinco mil millones de pesos (\$ 25.000.000.000.oo).

1.3. Los derechos que asisten a la sociedad por mi representada judicial no tienen discusión alguna, pues son reales, exigibles y también están acompañados, de sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por autoridad judicial y de un numero de 2.168 damnificados de la otrora firma comisionista de bolsa – PROYECTAR VALORES S.A. en liquidación, que a la postre, hoy por hoy, con todo lo sucedido desde 2011, son unas claras víctimas, que requieren obtener el reintegro de los pagos de sus ahorros e inversión, en un claro negocio anterior que la SuperSociedades determino que era de Mutuo.

1.4. En la fecha que se constituyó la garantía real de hipoteca N° 1522 del 29-04- de 2010 de la Notaría 16 de Medellín, registrada el 30 de abril 2010 en la anotación N° 09 del Certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 50-C9582820 O.R.I.P. de Bogotá - zona centro, donde consta que no existía ninguna afectación sobre el inmueble en mención. Lamentablemente, sobre este bien que se inició proceso de extinción de dominio desde el 13 de septiembre de año 2011, paso a ser afectado por Justicia Transicional, donde se impusieron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en audiencia promovida por la Fiscal 16 Especializada de Justicia y Paz, Dra. DORA AYDEE GOMEZ PEREZ, mediante anotación N° 10 en el certificado de Tradición de fecha 26 de abril de 2012.

1.5. Resulta desafortunado, irregular, poco jurídico el error en que incurrió la Fiscalía de Justicia y Paz 16 a cargo de la doctora Dora Aydee Gómez y su Fiscal de apoyo Dr. José Aníbal Royero, quienes **sin análisis alguno**; sin verificar el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 952824, lo incluyeron

en el alistamiento de bienes para ser afectados por Justicia Transicional, entregándolo, sin existir vocación reparadora, ni relación causal con las acciones desplegadas por el señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO y JORGE MILTON CIFUENTES VILLA. De haberse realizado un mínimo estudio de títulos, se hubiera detectado que el plurimencionado inmueble no cumplía con las condiciones para ser enlistado en Jurisdicción transicional.

1.6. Téngase en cuenta, que varios inversionistas minoritarios, adultos mayores, madres cabeza de familia y fundaciones sin ánimo de lucro, que depositaron sus ahorros, han sido afectados no solo con el incumplimiento de los pagos que debía realizar el señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA y JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO; sino también con la afectación en proceso de extinción de dominio y hoy afectado también en Justicia y Paz. De la venta de ese inmueble, depende el pago que deba realizarse a dichos inversionistas hoy víctimas reales de toda la vicisitud que atraviesa el inmueble entregado como garantía real del cumplimiento del pago.

1.7. Con calenda 24 noviembre de 2023, solicite ante la Magistratura de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín audiencia para plantear INCIDENTE DE REVOCATORIA DE MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto, como reiteradamente, lo he manifestado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 952824 no tiene vocación reparadora, ni relación causal con conductas relacionadas con el paramilitarismo o la delincuencia; por existir otras víctimas reales que son los inversionistas que se encuentran a la espera de ver pagados sus intereses y derechos. No obstante, el Magistrado de Control de Garantías que impuso las medidas; esto es el Mg. Dr. OLIMPO CASTAÑO QUINTERO, remitió a la Magistrada Dra. TERESA RUIZ NUÑEZ, de Control de Garantías de Bogotá, bajo el radicado No. 1100122520002023 00206.

1.8. En dicha audiencia, se me negó absolutamente la posibilidad de obtener un resultado positivo a los intereses que represento; pues palabras más palabras menos la Magistrada estimo esta solicitud solo podría hacerla el propietario inscrito o el que hizo entrega del bien para la reparación de las Víctimas del paramilitarismo.

Se me negó la posibilidad de defender los derechos de quienes represento, incluso la posibilidad de acceder a los recursos jurídicos, de reposición y apelación; estimando no tenía legitimación en la causa por activa; pues los terceros como en mi caso no pueden ser escuchados en esta jurisdicción, según la Magistrada.

Incluso entre los asistentes a la audiencia, se escucharon voces en el sentido que el inmueble no tenía vocación reparadora; no obstante entre tantos funcionarios judiciales (magistrado, fiscales, procuraduría, representantes víctimas, representantes de las Oficinas de Reparación, nadie se pronunció en el sentido de corregir el derecho, el error cometido con el alistamiento del bien y la imposición de medidas cautelares en Justicia y Paz. A pesar de los argumentos presentados por la parte que represento la señora Magistrada, en un acto carente de análisis, frente a los daños y perjuicios que causa la medida cautelar de embargo y secuestro, no tuvo en cuenta los argumentos, denegando justicia. Desconociendo que, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental contenido en el artículo 229 de la Constitución Política. Este derecho me da reconocimiento **per se** para acudir en condiciones de igualdad ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional. Tal derecho desconocido por la Jurisdicción de Justicia Transicional.

1.9 . El día 17 de mayo del año en curso, viaje a la ciudad de Medellín a cumplir cita otorgada por el doctor José Aníbal Royero Restrepo, a quien acudí para buscar retiraran el inmueble del alistamiento porque el mismo, bajo cualquier contexto no tiene vocación reparadora, ni guarda relación

causal en su adquisición con actuaciones desarrolladas por el señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO y JORGE MILTON CIFUENTES VILLA; a lo que contesto, ellos como Fiscales ya no podían hacer nada, que se trataba de un caso muy sui generis, que difícilmente se presentan en esta jurisdicción; que revisara en el Decreto 1069 de 2015, a ver que podía plantear.

1.10. Este abogado, acogiendo el principio de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de estado, en no pocas sentencias, en cuanto a que "**En derecho las cosas se deshacen como se hacen**" trato de dar una idea para que se corrija el yerro o se abra una compuerta donde un tercero afectado, equivocadamente, pueda defender sus intereses jurídicos; más, no encontró en definitiva, eco alguno. Los funcionarios de Justicia y Paz (magistrada y Fiscal) no protegieron el derecho del tercero irregularmente afectado. Negaron justicia. Refulge inaudito que tratándose de un alto Tribunal Superior, no se produzca una decisión que abra una salida jurídica y que en principio, crear jurisprudencia.

Si el legislador no contemplo una situación como la que se presenta, es deber; es más, obligación de encontrar una solución jurídica; pues no pueden desconocer tan tranquilamente los derechos fundamentales de los terceros de buena fe. No puede ser que mediando una sentencia judicial debidamente ejecutoriada del Juez Primero de Descongestión Civil del Circuito de Bogotá, esta vaya a ser desconocida porque simplemente un tercero como mi representado, no tiene forma de ser escuchado, porque se me negó incluso el recurso de alzada ante esta instancia judicial. Este hubiera sido el espacio jurídico óptimo para que el Fiscal admitiera el yerro jurídico y solicitara el retiro del inmueble del alistamiento; así como era el estadio preciso para que el alto funcionario de la Judicatura ordenara el retiro del inmueble y se levantaran las medidas cautelares.

1.11. En varias oportunidades he solicitado tanto a la Fiscalía Sexta de Extinción de Dominio, como al juzgado 005 de Ejecución de Sentencias, en donde cursa el proceso ejecutivo, que la solución lógica a este galimatías

que se ha presentado por las diferentes medidas cautelares decretadas en diferentes Jurisdicciones y a la luz de la normatividad vigente del Código Civil Colombiano y Código General del Proceso sería que en primera instancia , se honrara el pago de la garantía real de la Hipoteca que afecta el inmueble y que los remanentes queden a disposición de la Jurisdicción de Justicia y paz o de Extinción de Dominio. Para el efecto el procedimiento a seguir es que el Juez de Ejecución del Circuito , pudiese realizar la diligencia de remate correspondiente, y como se indico anteriormente los remanentes ponerlos a disposición de la jurisdicción de Justicia y Paz .

1.12. Así las cosas, este abogado representante de personas que tienen interés absoluto y real en la causa, no encuentra otra vía ante las negativas, de la magistrada de control de garantías de Justicia Transicional – Justicia y Paz de Bogotá y el Fiscal de Medellín, doctor Royero Restrepo que acudir a la vía de la tutela como ultima ratio. No existe resquicio frente al requisito de subsidiaridad, en el sentido que no hay otra vía para zanjar este problema jurídico, considerando, que la Justicia ha sido negligente en conocer de fondo el problema y seguir una vía para su solución.

1.13. Sin duda alguna, ME ENCUENTRO INERME ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que encuentra un hecho excepcional, en la posición jurídica que me hallo; que no encuentra salida jurídica consagrada por el legislador, pudiendo la alta judicatura corregir mediante jurisprudencia e interpretación de cara a la integración legislativa, pues los casos no contemplados son suplidos y complementados con el Código de Procedimiento Penal y hasta, el Código General del Proceso. Es un caso que supuestamente difícilmente se encuentra en la Justicia Transicional, a voces del distinguido señor Fiscal José Aníbal Royero Restrepo.

1.14. LA FALTA DE CUIDADO EN EL ALISTAMIENTO DE BIENES NOS HA CAUSADO UN DAÑO INUSITADO QUE DEBE SER OBJETO O DE RETIRO DIRECTO DEL PROCESO POR ENCONTRAR NO ERA POSIBLE PRESENTARLO O POR VIA DE REVOCATORIA DE LAS

MEDIDAS CAUTELARES. Puede ser un caso atípico, pero es menester encontrar una solución hermenéutica del caso en concreto.

1.15. NO TENEMOS, A LA FECHA DEL DESARROLLO PROCESAL ALGUNA FORMA DE EXIGIR NUESTROS DERECHOS POR ERROR DE LA FISCALIA EN EL ALISTAMIENTO DE BIENES Y, PARTICULARMENTE, EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOILIARIA No. 50C 952824, debe ser excluido de cualquier forma de las situaciones presentadas contra los demandados o afectados que son seguramente el señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA y el señor DIEGO FERNANDO MURILLO (Este último con quien nunca realizó negociación alguna la firma PROYECTAR VALORES S.A. en liquidación).

1.16. Por último, un punto no menos importante es que el inmueble se encuentra con medidas cautelares y tiene un secuestro designado por el Juzgado 005 del Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil Bogotá vigente, el que es ejecutante del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "PAR 'PROYECTAR FACTORING" representado por su Vocera y Administradora la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A. Igualmente la Fiscalía Sexta de extinción de dominio, practico diligencia de secuestro del inmueble y designo como secuestre a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

1.17. La medida cautelar de secuestro es una diligencia que implica la posesión y administración por parte de un secuestre designado por un Juez de la Republica.

1.18. Esa posesión es un derecho real y no debió la Magistratura de Justicia y Paz desconocer este hecho, como lo hizo en la audiencia del incidente de oposición de terceros a la medida cautelar de embargo y secuestro.

II. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDAN

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Este derecho se encuentra vulnerado al desconocer que todos tenemos condiciones de igualdad ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional. Todos los colombianos tenemos derecho de acudir a la justicia y encontrar solucionados, en ella, los conflictos jurídicos que se presenten a la judicatura.

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Se vulnero tan importante derecho fundamental de raigambre supra legal, al negarse a aceptar este tercero como incidentante. Desconociendo por entero la norma procesal 597 del Código general del proceso, en cuyos numerales 1 y 8 se acepta la participación de los terceros como incidentantes.

Pareciera, con respeto, que los funcionarios o no conocen la norma civil, la cual aplican incorrectamente o tienen reticencia para buscar una salida a una afectación dada por un error cometido por los fiscales del caso. Inclusive, como lo señale en el punto 1.9 de los hechos, la señora Magistrada de Control de Garantías, parece no comprendió que el Estado y este abogado con fundamento en la figura jurídica del secuestro (medida cautelar), son poseedores y el inmueble se encuentra en un limbo jurídico, en el cual el propietario inscrito ha perdido el derecho y de una forma u otra ese derecho debe ser reconocido en favor de mis mandantes.

Ahora bien, como es posible que un Fiscal, como lo es el Dr. José Aníbal Royero Restrepo, no pueda plantear una nulidad de ese alistamiento, mal realizado. Es que es **obligación** corregir los yerros en que se incurre, no es algo que sea de forma caprichosa, causando daños y perjuicios, por

doquier. A este efecto debe aplicar el principio del derecho jurisprudencial que señala EN DERECHO LAS COSAS SE DESHACEN COMO SE HACEN, reconocido por nuestras altas Cortes.

Téngase en cuenta que la entidad que represento también tiene unos inversionistas que esperan el retorno de sus inversiones o por lo menos salvar algo, quienes también son víctimas, de diferente naturaleza pero víctimas.

Desde otro punto de vista, considero vulnerado el derecho al debido proceso cuando el honorable Magistrado de Control de Garantías de Medellín, que conoce del proceso donde se afectan los bienes del señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA, conociendo sobre este tema plenamente, se despoja del mismo y lo envía a la ciudad de Bogotá, para que otro magistrado decida.

Artículo 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

El Derecho de acceso a la administración de justicia se ha definido en múltiples oportunidades por la jurisprudencia emanada de las Altas Cortes Colombianas e instituciones internacionales, como la posibilidad de todos poder acudir a la judicatura para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección y restablecimiento de los derechos e intereses legítimos.

Si algún problema jurídico se presenta extraordinario o *sui generis* no puede decirse eso no se aplica ante esta jurisdicción, No, es obligatorio para el funcionario extender, a través de los principios y garantías fundamentales, su conocimiento para solucionar el inconveniente de forma

oportuna y jurídica. Si se trata de un Tribunal o una Corte, es menester dejar sentada la tesis creando jurisprudencia.

El artículo 229 coloca a las autoridades judiciales en la obligación para que el servicio público que prestan sea real y efectivo; teniendo en cuenta siempre que el derecho sustancial está por encima del derecho formal e instrumental.

En parte alguna de las normas que desarrollan los Jueces y magistrados, fiscales de la Justicia Transicional (Ley 975 de 2005, Ley 1152 de 2006, Ley 1182 de 2007 y leyes concordantes modificadoras, etc.), se señala que un tercero afectado con cualquier acción no pueda acudir a dicha jurisdicción.

Por demás téngase en cuenta que el INCIDENTE de revocatoria de medidas cautelares se rige por las normas contenidas en el Código General del Proceso, en su artículo 597, como lo dispone el honorable Magistrado OLIMPO CASTAÑO QUINTERO, aunque otros magistrados aplican directamente la norma 17B de la Ley 975 de 2005. Norma esta que abre toda posibilidad a un tercero para el levantamiento de medidas cautelares. Tanto así que en el numeral primero de dicha norma civil se señala: “1. Si se pide por quien solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

No se entiende, en realidad como, la honorable magistrada, los fiscales del caso, los funcionarios de procuraduría, representantes de víctimas y funcionarios de reparación de estas, que eran los únicos que podían hablar y exponer en la diligencia de revocatoria que se hizo nugatoria, no aplican el principio de integración normativa. En efecto, teniendo en cuenta que en los incidentes de revocatoria que adelanta la justicia de Justicia y Paz se aplican las normas del Código General del Proceso, como en efecto es

así; cómo es posible que no haya una integración y se salga en falso señalando que dicha diligencia no es para terceros, solo y únicamente para el propietario inscrito y para quien hizo entrega del inmueble para reparación. Es que la norma habla claramente de que los terceros pueden acudir a este incidente.

Sin lugar a dudas el derecho reclamado se encuentra absoluta y ostensiblemente vulnerado.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del honorable Magistrado Juzgador disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mis poderdantes lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados a la parte accionante, representada en 2168 damnificados de la otrora Firma Comisionista de bolsa PROYECTAR VALORES S.A en liquidación conforme a los hechos y derechos narrados.

SEGUNDO: Se ordene a la doctora DORA AYDEE GOMEZ PEREZ, Fiscal 16 de Justicia y Paz y a su Fiscal Auxiliar Dr. JOSE ANIBAL ROYERO RESTREPO, teniendo en cuenta el error en que incurrieron, QUE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE SE PROMUEVAN acciones para retirar el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-952824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá del alistamiento, realizado por ellos; teniendo en cuenta que no tiene vocación reparadora ni relación causal.

TERCERO: Ordenar a los señores de Magistrados de Control de Garantías de Bogotá y Medellín, que a la mayor brevedad posible se lleve a cabo,

nuevamente y con decisión de fondo, audiencia Incidente levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el inmueble 50C-952824; teniendo en cuenta que se denegó justicia y el Código General del Proceso si abre caminos a los terceros para plantear este tipo de incidentes; por tanto el fondo del asunto debe ser resuelto con los recursos legales admitidos.

IV. PRUEBAS

- 1.- Demanda ejecutiva Mixta instaurada con calenda 29/03/2012 contra JORGE MILTON CIFUENTES VILLA y JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO.
- 2.- Copia de la Hipoteca N° 1522 de fecha 29 de abril de 2010 de la Notaria 16 de Medellín
- 3.- Certificado de Tradición del inmueble de M.I. N° 50C-952824
- 4.- Mandamiento de pago emitido por el señor Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá.
- 5.- Sentencia de fecha 25-09-2015 proferida por el Juzgado Primero de Descongestión de Bogotá.
- 6.- Auto emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS fecha 16 de marzo de 2023.
- 7.- Copia audiencia de Incidente Revocatoria Medidas Cautelares ante Magistrado Control Garantías Justicia y Paz de Bogotá.
- 8.- Poder para actuar.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

HUGO LEON GONZALEZ N.- APODERADO DE LA ACCIONANTE

Carrera 11A # 94A-56 OFC 301

Correos: hlgestrategialegal@hlgabogados.com;

hugo.leon@hlgabogados.com

Tel. 2939481

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.,
vocera y administradora del FIDEICOMISO REMANENTES CARTERA
COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING

Correo: notificaciones@fiduagraria.gov.co

SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

CORREO: repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Penal CORREO:

recepcionprocesospenal@corteprima.gov.co

SALA DE JUSTICIA Y PAZ -TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL

CORREO : scrtjypbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DORA AYDEE GOMEZ PEREZ

Fiscalía 16 de Justicia y Paz

dorgomez@fiscalia.gov.co

Atentamente,



HUGO LEON GONZALEZ NARANJO

CC No. 70.085.566

TP No. 68.238 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicada
29 de marzo
del 2012

99 ✓

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 68238 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la **CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING NIT. 900178808-3** administrada por **PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACION**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín y sucursal en Bogotá D.C., representada legalmente por **IGNACIO ARGÜELLO ANDRADE**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., obrando en su condición representante legal y Liquidador de la misma, sociedad que actúa como administradora y liquidadora de la **CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING**, según consta en acta N° 004 de Asamblea de adherentes del 18 de agosto de 2011. Por medio de éste escrito le manifiesto Sr. Juez que, instauró **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN MIXTA** en contra de **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la C.C. N° 7.548.733, y **JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO**, identificado con la C.C. N° 80.796.876, ambos con domicilio y residencia en Bogotá D.C.; por las obligaciones adeudadas a la parte demandante de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1.- Mediante operaciones de mutuo los demandados suscribieron a favor de **PROYECTAR FACTORING S.A. (hoy S.A.S.)**, el pagaré No. 001 el 14 mayo de 2010 con vencimiento final el 22 de mayo de 2013 por la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00) más los respectivos intereses de plazo al 1.4% mes vencido o 18.16% efectivo anual.

2.- El demandado **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA** con el objeto de garantizar sus obligaciones y las de **JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO**, entre otros, constituyó garantía hipotecaria de primer grado a favor de **PROYECTAR FACTORING S.A.** mediante Escritura Pública

de Hipoteca abierta sin límite de cuantía N° 1522 del 29 de abril de 2010, corrida en la Notaría 16 del Círculo de Medellín; sobre un inmueble de su propiedad ubicado en Bogotá D.C. que se identifica de la siguiente manera:

Lote número cuarenta y uno (41) y las construcciones en el existentes, ubicado en la carrera 69D N° 31-10 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, antiguamente determinado como lote número 41, con matrícula inmobiliaria número 050-952824 y cédula catastral N° D22A68F41. El lote de terreno tiene una extensión aproximada de ocho mil ciento treinta metros cuadrados (8.130 mts²) y sus linderos son: partiendo del mojón 376 en dirección noroeste hasta el mojón 377, en longitud de 161.09 mts en dirección noroeste en línea curva hasta el mojón 378, en longitud de 23.27 mts, colindando con el lote número 34 en dirección noroeste hasta el mojón 379, en longitud de 17.60 mts, colindando con el lote número 64 en dirección este en línea curva hasta el mojón 380, en longitud de 12.50 mts, en dirección sureste hasta el mojón 381 en longitud de 161.10 mts, en dirección sur, en línea curva hasta en mojón 382 en longitud de 4.00 mts, colindando con el lote número 53, en dirección suroeste hasta el mojón 382, en longitud de 49.80 mts, en dirección oeste, en línea curva hasta el mojón 376 en longitud de 11.00 mts, colindando con el lote número 52 y encierra.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-952824.

3.- De conformidad con las cláusulas quinta, sexta del contrato de hipoteca, esta tiene por objeto garantizar el pago de las obligaciones de los demandados: JORGE MILTON CIFUENTES VILLA Y JORGE ANDRES CIFUENTES VILLA a favor de PROYECTAR FACTORING S.A.S., sin límite de cuantía.

4.- La sociedad PROYECTAR FACTORING S.A.S. endosó en propiedad el PAGARE N° 001 a la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING, endoso que se extiende a la garantía hipotecaria otorgada por el demandado JORGE MILTON CIFUENTES VILLA, conforme a lo estipulado en el art. 1964 del C.C.C.: "La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas..." El subrayado es mío.

5.- Los demandados incumplieron los pagos acordados en el pagaré N° 001 base de la presente acción cambiaria, desde el 18 de abril del

2011, fecha en que entraron en mora de pagar la obligación, conforme a la liquidación efectuada por la demandante.

En consecuencia, la entidad demandante hizo exigible el pago total de la obligación conforme tenor literal del texto del Título Valor – Pagaré N° 001 (parte inicial de la pág. 2) que establece:

“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses o de cualquier otra suma a nuestro cargo dará lugar a que PROYECTAR FACTORING S.A.S., declare vencida la totalidad de la deuda.”

6.- El título valor pagaré N° 001, contiene una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE de cancelar una suma líquida de dinero a favor de la demandante.

7. Actúo mediante poder legalmente conferido por el liquidador de PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en liquidación, a su vez administradora y liquidadora de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING conforme al ACTA N° 004 (PAG.57) de fecha 18 de agosto de 2011 designación hecha por la Asamblea de Adherentes.

PRETENSIONES

1.- Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING NIT. 900178808-3 Administrada y liquidada por PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACION, y en contra de JORGE MILTON CIFUENTES VILLA CON C.C. N° 7.548.733 Y JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO CON C.C. N° 80.796.876; por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de seis mil millones (\$6.000.000.000.00) del capital de la obligación, representados en el pagaré No. 001 de fecha 14 de mayo de 2010.

1.2.- Por los intereses de plazo adeudados y pactados al 1.4% mensual o 18.16% efectivo anual, equivalentes a ochenta y cinco millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos pesos

(\$80.622.420.00), causados desde el 14 de mayo de 2010 hasta el 18 de abril de 2011.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa a la tasa máxima vigente de conformidad con el art. 884 del C.de Co., causados a partir del 18 de abril de 2011, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.4.- Por las costas que se generen en el ejercicio de la presente ACCIÓN CAMBIARIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco entre otros los Arts. 75,76,77,488 y concordantes del C.P.C.; Arts. 323,772 y s.s. del C. de comercio.

PROCEDIMIENTO CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía la estimo en la pretensión principal, o sea, la suma de \$6.000.000.000.00.

Por la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de los demandados, es Ud. competente Sr. Juez, para conocer de la presente ACCIÓN CAMBIARIA.

El procedimiento para el ejecutivo con acción mixta es el señalado en nuestro estatuto procesal civil como EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA., último Inc. del ART. 554 del C.P.C.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Título- Valor Pagaré No. 001 de fecha 14 de mayo de 2010.
2. Poderes otorgados por los demandados al Sr. Pablo Alberto Gómez Zuluaga.
3. Acta N° 004 correspondiente a la asamblea de adherentes de la Cartera Colectiva Projectar Factoring fecha 18 de agosto de 2011.

103

4. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en liquidación, PROYECTAR FACTORING S.A.S., expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de M.I. N° 50C-952824, expedido por la oficina de R.I.P. de Bogotá Zona Centro.
6. Escritura pública de hipoteca No. 1522 de fecha 29 de abril de 2010 corrida en la Notaría 16 de Medellín, es primera copia con constancia de que presta mérito ejecutivo.
7. Liquidación del crédito efectuada por Proyectar Valores en liquidación
8. Poder debidamente suscrito por el liquidador (Ignacio Argüello Andrade) de PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA en liquidación.
8. Copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado a los demandados.
9. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

1. DEMANDANTE: Carrera 9a No. 99-02 Of. 10-02 de Bogotá D.C.
2. DEMANDADOS: Avenida Carrera 9 No. 113-52 OF. 401 de Bogotá.
3. APODERADO: Calle 93 No. 12-62 Of. 401 de Bogotá. PBX-2360264.

Cordialmente,



HUGO LEÓN GONZÁLEZ N.
T.P. 68238 C.S.J.
C.C. 70.085.566 DE MED.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D.C. - Cundinamarca
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
"ART. 84 CPC"

El anterior documento fue presentado personalmente por
Hugo León González N.

Quien se identificó con C.C. No. 30085566

de Medellín Tarjeta Profesional No. 68238

Bogotá, D.C. 2 MAR 2012

Responsable Centro de Servicios [Firma] Memorial ()



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

102

Fecha: 28 mar/2012

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

042

GRUPO

EJECUTIVO SINGULAR GENERAL

10329

SECUENCIA: 10329

FECHA DE REPARTO: 28/03/2012 15:00:56

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	PARTE
01788083	PROYECTAR VALORES S.A.		01
0085566	HUGO LEON GONZALEZ NARANJO	GONZALEZ NARANJO	03

OBSERVACIONES: PAGARE

ANDRAREPARTO

FUNCIONARIO DE REPARTO

sgonzala

SANDRAREPARTO

sgonzala

v. 2.

MFTS

2012 102

JUZGADO 42 CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.S.

IDENTIFICACION DEL JUZGADO

CODIGO DE IDENTIFICACION GEOGRAFICA

CODIGO CIUDAD 1111 01011

CODIGO JUZGADO 211 0131 01011

CODIGO DE IDENTIFICACION DEL PROCESO

AÑO 2012 No. RAD. 01192 RECUR. 11111

29 MAR 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.

105

RECIBIDO DE LA OFICINA JUDICIAL
HOY 29 MAR 2012

SE ALLEGAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS ANEXOS A:
PROCESO No. _____

RADICADO No. Ejecutivo de Mayor Cuantía # 2012-0192

DOCUMENTO

APORTADO

PODER	<u>2</u>
LETRA (S)	<u>0</u>
CHEQUE (S)	<u>0</u>
PAGARE (S)	<u>1 # 001 (412,3,4)</u>
FACTURA (S)	<u>0</u>
CONTRATO (S)	<u>0</u>
ESCRITURA (S)	<u>1 # 1522 (Fl. 17939)</u>
CERTIFICADO (S)	<u>0</u>
PROVIDENCIA JUDICIAL	<u>0</u>
POLIZA JUDICIAL	<u>0</u>
ACTA DE ASAMBLEA	<u>1</u>
TABLA DE INTERESES	<u>0</u>
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	<u>2</u>
CERTIFICADO DE SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	<u>0</u>
CERTIFICADO DE ALCALDÍA LOCAL	<u>0</u>
ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES	<u>1</u>
CERTIFICADO DE TRADICION	<u>1</u>
CONSTANCIA DE NO CONCILIACION	<u>0</u>
OTRO	<u>Liquidación de Crédito</u>

ARCHIVO 1 TRASLADOS 2

OBSERVACIONES: 1 Original

AL DESPACHO HOY: 30 MAR. 2012

EL SECRETARIO,


NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA 1/2

025651

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Señora
JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

2012 ABR 30 PM 2:24

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

estado
24/4/12
11:10

REF. EJECUTIVO DE LA CARTERA COLECTIVA PROYECTAR
FACTORING CONTRA JORGE MILTON CIFUENTES VILLA Y
JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO

ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA

Rdo. 2012-192

Actuando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, me permito subsanar la demanda en los términos solicitados en su auto de fecha 20 de abril de 2012 y notificado en el estado del 24 de abril de 2012, así:

1.- En cuanto a la existencia y representación legal de la parte demandante, la misma se encuentra contenida en el documento que se aporta denominado **REGLAMENTO DE LA CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING. ADMINISTRADA POR PROYECTAR VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S.A.** (21 Folios) la cual establece entre otros numerales los siguientes:

"1. Denominación y naturaleza:

La Cartera Colectiva Proyectar Factoring en adelante la "Cartera Colectiva, es una Cartera Colectiva escalonada, autorizada mediante acto administrativo de la fecha 05 de octubre de 2007.

2. Características del escalón:

La permanencia en la Cartera Colectiva será de 180 días. Los inversionistas solo podrán redimir sus participaciones cumplido dicho plazo y en las fechas establecidas en el contrato para el efecto, a menos que decida negociar sus aportes en el mercado secundario.

3. Sociedad administradora:

La Cartera Colectiva ~~es~~ constituida y administrada por Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en adelante "La

22
140

sociedad administradora" sociedad legalmente constituida mediante escritura publica número 2151 de mayo 1 de 1953 de la Notaria 3 del Circulo de Medellín, reformada en varias oportunidades siendo la última reforma mediante escritura número 1030 de mayo 22 de 2007 de la Notaria 25ª de Medellín. Identificada con el Nit número 890 901 787-3, y con la matricula número 21-000225-04 según certificado de Cámara de Comercio. Debidamente inscritos en el registro nacional de valores y agentes del mercado mediante resolución 91 de abril 3 de 1981.

... 5. Duración:

La Cartera Colectiva tendrá una duración igual a la sociedad administradora o sea hasta 31 de Diciembre de 2088, y se prorrogara de acuerdo con lo que se determine respecto de la duración de la citada sociedad. Los cambios efectuados en la duración de la citada sociedad serán informados en la página de la administradora www.proyectarvalores.com."

2.- Debido a la intervención por parte de la Superfinanciera de la sociedad Proyectar Valores Comisionista de Bolsa S.A., fue necesario convocar a una asamblea extraordinaria de adherentes de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING para el 18 de agosto de 2011, la cual aprobó que fuera PROYECTAR VALORES S.A. la administradora y liquidadora de la CARTERA COLECTIVA PROYECTAR FACTORING.

Para el efecto se aportan dos folios del acta N° 004 correspondientes a la parte pertinente a la designación de la firma como administradora de cartera Colectiva Proyectar Factoring. La totalidad del acta N° 004 de fecha 18 de agosto de 2011 se aportó como anexo al libelo de la demanda.

El liquidador de la sociedad PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN – IGNACIO ARGUELLO ANDRADE conforme al certificado de Existencia y Representación Legal que anexo al presente memorial de subsanación, firma que a su vez funge como administradora y liquidadora de la CARTERA COLECTIVA PROYECTAR FACTORING; me otorgó el respectivo poder para actuar.

3.- Allego los certificados de existencia y representación legal de las sociedades C.I. DISERCOM S.A.S en liquidación y UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A.S EN LIQUIDACION.

ANEXOS

- 1.- REGLAMENTO DE LA CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING.
- 2.- Folios 57 y 58 correspondientes al ACTA N° 004.
- 3.- Certificado de existencia y representación legal de PROYECTAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACION.
- 4.- Certificado de existencia y representación legal de DISERCOM S.A.S. EN LIQUIDACION.
- 5.- Certificado de existencia y representación legal de UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A.S EN LIQUIDACION.
- 6.- Aporto copias (2) del escrito subsanatorio y sus anexos para surtir el traslado a los demandados.
- 7.- Aporto copia para el archivo del Juzgado.

En estos términos quedan cumplidos los requisitos solicitados por el despacho mediante auto inadmisorio de fecha 20 de abril de 2012.

Total Folios: 35

Sr. Juez, Atentamente


HUGO LEON GONZÁLEZ N.
T.P. 68238 C.S.J.
C.C. 70.085.566



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: MIL QUINIENTOS VEINTIDOS (1522) -----

CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA Y PODER-----

DE: JORGE MILTON CIFUENTES VILLA -----

A: PROYECTAR FACTORING S.A -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 50C-952824 -----

CODIGO CATASTRAL: -----

UBICACION DEL PREDIO

MUNICIPIO: carrera 69D, No 31-10 - CUNDINAMARCA PREDIO URBANO--

NOMBRE O DIRECCION: carrera 69D, No 31-10-----

DATOS DE LA ESCRITURA

ESCRITURA NUMERO: 1522 DE FECHA: DIA 29 MES: ABRIL AÑO: 2010
DE LA NOTARIA DIECISEIS DE MEDELLIN-----

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO	ESPECIFICACION:	VALOR DEL ACTO
0205	CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA	
	SIN LIMITE DE CUANTIA	\$10.000.000.00
	PODER	\$ - 0 -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NOMBRE:	IDENTIFICACION
JORGE MILTON CIFUENTES VILLA	C.C.NRO. 7 548.733
PROYECTAR FACTORING S.A	NIT.NRO.900088909-2

[Handwritten Signature]



ALVARO BOTERO
NOTARIO DIECISEIS DE MEDELLIN

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010), a la NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, cuyo Notario Titular es el doctor ALVARO BOTERO CORREA, Compareció el señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.548.733, actuando en su propio nombre y representación y quien en adelante se denominará LA

1522 DE UN CUD

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legal.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500780-15.2024.0.00.0001 y el código 47AF46.

2

PARTE HIPOTECANTE, garantizando sus propias obligaciones y las de JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No 30.796.876, la sociedad DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS Y COMBUSTIBLES S.A. "DISERCOM S.A." identificada con Nit 830.046.009-5, y en representación de las siguientes sociedades, según poder especial que se protocoliza con el presente instrumento, sociedad GANADERIA LA SORGUITA S.A. identificada con el Nit 800.220.730-4, sociedad UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A. identificada con el Nit 800.226.431-4, sociedad PROMORAIZ S.A. identificada con el Nit 811.035.904-6 como deudores solidarios manifestaron lo siguiente: -----

PRIMERO: Que es propietario del siguiente bien inmueble: -----
Lote número cuarenta y uno (41) y las construcciones en el existentes, ubicado en la carrera 69D. No 31-10 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, antiguamente determinado como lote número 41, con matrícula inmobiliaria número 050-952824 y cédula catastral No D22A68F41. El lote de terreno tiene una extensión aproximada de ocho mil ciento treinta metros cuadrados (8.130 mts²) y sus linderos son: partiendo del mojón 376 en dirección noroeste hasta el mojón 377, en longitud de 161.09 mts en dirección noreste en línea curva hasta el mojón 378, en longitud de 23.27 mts, colindando con el lote número 34 en dirección noreste hasta el mojón 379, en longitud de 17.60 mts, colindando con el lote número 64 en dirección este en línea curva hasta el mojón 380, en longitud de 12.50 mts, en dirección sureste hasta el mojón 381 en longitud de 161.10 mts, en dirección sur, en línea curva hasta el mojón 382 en longitud de 4.00 mts, colindando con el lote número 53, en dirección suroeste hasta el mojón 382, en longitud de 49.80 mts, en dirección oeste, en línea curva hasta el mojón 376 en longitud de 11.00 mts, colindando con el lote número 52 y encierra.-----

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la anterior mención de los linderos y áreas del inmueble antes descritos, objetos de esta hipoteca se reciben como cuerpo cierto, de manera que cualquier diferencia que resulte entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar a reclamo alguna por ninguna de las partes.-----

PARAGRAFO SEGUNDO: Estos inmueble descrito, se identifican con las matrícula inmobiliaria número 50C-952824.-----

SEGUNDO: Que adquirió el dominio de los inmuebles descritos anteriormente por compraventa efectuada a Francisco Antonio Cifuentes y Carlina Villa de Cifuentes, según la escritura pública número cuatrocientos siete (407) del 23 de abril de 2004 otorgada en la notaria veintisiete del círculo de Medellín,-----



3

debidamente registrada. -----

TERCERO: Que, obrando en el carácter indicado, mediante el presente instrumento, comparece como en efecto lo hace, a constituir Hipoteca Abierta de **PRIMER GRADO**, sin límite de cuantía, en favor de **PROYECTAR FACTORING S.A.**, sobre el inmueble descrito e identificado en la cláusula primera de esta

escritura. -----

CUARTO: Extensión de la Hipoteca. La hipoteca se extiende a todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes y a las que llegaren a levantarse o a integrarse al inmueble en el futuro y se extiende también a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados y a la indemnización debida por las aseguradoras de los mismos bienes, según el artículo 2446 del Código Civil. -----

QUINTO: Que la hipoteca que se constituye por medio de este instrumento tiene por objeto respaldar el pago de todas las obligaciones que tenga el señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.548.733, garantizando sus propias obligaciones y las de **JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.796.876, la sociedad **DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS Y COMBUSTIBLES S.A. "DISERCOM S.A."** identificada con Nit 830.046.009-5, sociedad **GANADERIA LA SORGUITA S.A.** identificada con el Nit 800.220.730-4, sociedad **UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A.** identificada con el Nit 800.226.431-4, sociedad **PROMORAIZ S.A.** identificada con el Nit 811.035.904-6 como deudores solidarios, tuvieren contraídas y/o llegare a contraer conjunta o separadamente en favor de **PROYECTAR FACTORING S.A.**, o porque ésta viniera a ser titular de los créditos garantizados por negociación cambiaria, cesión, subrogación o de cualquiera otra manera legal. -----

Queda por tanto garantizando dicha hipoteca, el pago de capital, intereses remuneratorios y moratorios, gastos, penas, comisiones, costas y cualesquiera otras sumas, a cargo del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.548.733, garantizando sus propias obligaciones y las de **JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.796.876, la sociedad **DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS Y COMBUSTIBLES S.A. "DISERCOM S.A."** identificada con Nit 830.046.009-5, sociedad **GANADERIA LA SORGUITA S.A.** identificada con el Nit 800.220.730-4, sociedad **UNION DE**

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj>, informe el proceso 1500780-15.2024.0.00.0001 y el código 47AF46.

CONSTRUCTORES CONUSA S.A. identificada con el Nit 800.226.431-4, sociedad PROMORAIZ S.A. identificada con el Nit 811.035.904-6 como deudores solidarios, en favor de PROYECTAR FACTORING S.A. , cualquiera sea la causa en que hayan tenido o tuvieren origen las mencionadas obligaciones, y hayan sido contraídas con anterioridad o posteriormente a la fecha de este documento y cualquiera fuere su cuantía. Las obligaciones respectivas pueden constar en cualquier clase de títulos valores, certificados y notas débito en los que figure el señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.548.733, garantizando sus propias obligaciones y las de JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No 80.796.876, la sociedad DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS Y COMBUSTIBLES S.A. "DISERCOM S.A." identificada con Nit 830.046.009-5, sociedad GANADERIA LA SORGUITA S.A. identificada con el Nit 800.220.730-4, sociedad UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A. identificada con el Nit 800.226.431-4, sociedad PROMORAIZ S.A. identificada con el Nit 811.035.904-6 como deudores solidarios, directa o indirectamente obligados como girador, aceptante, endosante, suscriptor u ordenante, o en cualquier derivado de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el sólo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de la misma.

SEXTO: Que la hipoteca que se constituye queda sometida al menos a las siguientes estipulaciones: a) Garantiza el pago de cualquier obligación u obligaciones que contraigan terceros a favor de PROYECTAR FACTORING S.A. En razón de novación consentida por ésta de las obligaciones a cargo de el señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.548.733, garantizando sus propias obligaciones y las de JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No 80.796.876, la sociedad DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS Y COMBUSTIBLES S.A. "DISERCOM S.A." identificada con Nit 830.046.009-5, sociedad GANADERIA LA SORGUITA S.A. identificada con el Nit 800.220.730-4, sociedad UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A. identificada con el Nit 800.226.431-4, sociedad PROMORAIZ S.A. identificada con el Nit 811.035.904-6 como deudores solidarios, en favor de PROYECTAR FACTORING S.A. -----



b) La Parte hipotecante tendrá derecho a que se le cancele la hipoteca cuando JORGE MILTON CIFUENTES VILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.548.733, garantizando sus propias obligaciones y las de JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No 80.796.876, la sociedad DISTRIBUIDORA DE

SERVICIOS Y COMBUSTIBLES S.A. "DISERCOM S.A." identificada con Nit 830.046.009-5, sociedad GANADERIA LA SORGUITA S.A. identificada con el Nit 800.220.730-4, sociedad UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A. identificada con el Nit 800.226.431-4, sociedad PROMORAIZ S.A. identificada con el Nit 811.035.904-6 como deudores solidarios, no deban suma alguna, por ningún concepto, a PROYECTAR FACTORING S.A., siempre que así lo solicite por escrito, pero en todo caso la hipoteca sólo se extinguirá mediante la cancelación expresa y por escritura pública que de ella haga la acreedora hipotecaria.

c) En cuanto la hipoteca llegue a garantizar el pago de varias obligaciones, la mora en el cumplimiento de una de ellas, extinguirá el plazo de las restantes que no se hallen vencidas y PROYECTAR FACTORING S.A. Podrá entonces hacer efectiva la garantía hipotecaria para la solución de todas ellas.

d) Así mismo, el acreedor queda autorizado para dar por extinguido anticipadamente el plazo pendiente que existiere y exigir el pago inmediato y total de la obligación u obligaciones garantizadas con esta hipoteca, sin previo requerimiento judicial o privado, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Si el inmueble fuere perseguido judicialmente por un tercero.
2. Si el inmueble sufre desmejora o deprecio tales que no prestaren suficiente garantía, a juicio de la sociedad acreedora.
3. Si los deudores dejaren de cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas para con la sociedad acreedora.

SÉPTIMO Que el bien dado en hipoteca es de su exclusiva y plena propiedad, que no lo han enajenado por acto anterior al presente contrato, que no han sido constituido en patrimonio de familia, ni dados en arrendamiento por escritura pública, ni en anticresis y que se hallan libres de hipotecas, embargos, censos, condiciones resolutorias, registro por demanda civil, y servidumbres pasivas, uso o usufructo y cualquier otra clase de gravámenes o desmembraciones; y que se obliga a mantenerlos en este estado por todo el plazo otorgado para el pago de las obligaciones. En todo caso la parte hipotecante saldrá al saneamiento en los casos que establezca la ley.

12/10
la

OCTAVA: Que la parte hipotecante correrá con todos los gastos de esta escritura y los de su posterior cancelación. -----

NOVENA: Que por razón de este contrato, **PROYECTAR FACTORING S.A.** no queda obligada a otorgar a el señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.548.733, garantizando sus propias obligaciones y las de **JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.796.876, la sociedad **DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS Y COMBUSTIBLES S.A. "DISERCOM S.A."** identificada con Nit 830.046.009-5, sociedad **GANADERIA LA SORGUITA S.A.** identificada con el Nit 800.220.730-4, sociedad **UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A.** identificada con el Nit 800.226.431-4, sociedad **PROMORAIZ S.A.** identificada con el Nit 811.035.904-6 como deudores solidarios, ni a ninguna otra persona, créditos, ni prórrogas, ni a prestar servicio alguno. -----

DECIMA: Que expresamente autoriza al señor Notario para que se le entregue a **PROYECTAR FACTORING S.A.**, sin necesidad de permiso judicial, sino a simple solicitud, todas las copias sustitutivas que presten mérito ejecutivo de la presente escritura. -----

DECIMA PRIMERA: Seguro de incendio y terremoto La **PARTE HIPOTECANTE** se compromete a contratar una póliza que asegure contra los riesgos de incendio y terremoto el inmueble descrito en la cláusula primera de este contrato, la cual endosará a favor de **PROYECTAR FACTORING S.A.** por un valor igual al valor comercial del inmueble. Esta póliza deberá ser renovada a su vencimiento de manera que, mientras la hipoteca esté vigente, el inmueble se encuentre asegurado. -----

Presente en este acto el Doctor **ALVARO ALEXANDER MONSALVE NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.671.409

Representante Legal de **Proyectar Factoring S.A.** manifiesta: -----

Que obra en nombre y representación legal de **PROYECTAR FACTORING S.A.** -----

1. Que **PROYECTAR FACTORING S.A.**, es una sociedad domiciliada en Medellín, constituida por documento privado el 26 de mayo de 2.006, como consta en la cámara de comercio. De Medellín que presenta para su protocolización. -----
 2. Que obrando en la calidad indicada, acepta para la sociedad que representa la presente escritura pública de hipoteca que se acaba de constituir. -----
- -----



7

PARAGRAFO: Que la protocolización de la Certificación sobre cupo de crédito, se hace única y exclusivamente para efectos de la liquidación de los derechos de notariado y registro, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 15 del decreto 1572 de 1994, lo cual no afecta la naturaleza de ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA de la presente hipoteca ni los alcances y efectos que de ello se deriven, el cual se hace por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.000.00)

Se extendió de acuerdo a minuta presentada por LAS PARTES. Los comparecientes leyeron personalmente esta escritura y la aprobaron, en constancia de lo cual la firman

Se elaboró en las hojas de papel Notarial nros. 7700018297326, 7700018297333, 7700018297340, 7700018297357, 7700018297364.

DERECHOS \$ 87.193,00 --- RESOLUCION: 10301/2009 SUPERINTENDENCIA Y FONDO: \$7.140.00

NOTA: El Representante Legal de PROYECTAR FACTORING, fue autorizado para suscribir el presente instrumento por fuera del despacho notarial, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983

NOTA: A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para su registro en la Oficina de Registro correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento y de no hacerlo en el término indicado se deberá otorgar una nueva escritura de hipoteca

AVALUO CATASTRAL DEL INMUEBLE: \$ 3.539.346.000

ANEXOS: Presentó formulario único del impuesto predial unificado

Certificado de cuenta nro. 0664305, expedido el 27 de abril de 2010, válido hasta el 26 de mayo de 2010.

LO ENMENDADO VALE

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj>, informe el proceso 1500780-15.2024.0.00.0001 y el código 47AF46.


 PABLO ALBERTO GOMEZ ZULUAGA
 DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS Y COMBUSTIBLES
 DISERCOM
 NIT 830.046.009-5




 PABLO ALBERTO GOMEZ ZULUAGA
 c.c.nro. 71.685.966
 Apoderado del señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA
 C.C 7.548.733




 PABLO ALBERTO GOMEZ ZULUAGA
 C.C.NRO. 71.685.966
 GANADERIA LA SORGUITA S.A.
 NIT 800.220.730-4




 PABLO ALBERTO GOMEZ ZULUAGA
 C.C.NRO. 71.685.966
 PROMORAIZ S..A
 NIT 811.035.904-6




 PABLO ALBERTO GOMEZ ZULUAGA
 C.C.NRO. 71.685.966
 UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A.
 NIT 800.226.431-4



7 700018 297364



[Handwritten signature]

ALVARO ALEXANDER MONSALVE NARANJO
C. C. NO. 798.671.409
Representante Legal PROYECTAR FACTORING S.A.

65

[Handwritten signature]



ALVARO BOTERO CORREA
NOTARIO DIECISEIS DE MEDELLIN

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1500780-15.2024.0.00.0001 y el código 47AF46.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231107243884967868

Nro Matrícula: 50C-952824

Pagina 1 TURNO: 2023-751075

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 03:10:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 21-03-1986 RADICACIÓN: 1986-13451 CON: DOCUMENTO DE: 31-01-1986

CODIGO CATASTRAL: AAA0077HWAWCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 41 CON EXTENSION APROXIMADA DE 8.130.00 M2. Y CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 2574 DEL 12-12-85,NOTARIA 12 DE BOGOTA,SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984,-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE:TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.,ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.SEGUN ESCRITURA # 782 DE 2 DE MARZO DE 1.981,NOTARIA 6 DE BOGOTA,REGISTRADA EL 6 DEL MISMO MES Y A/O AL FOLIO DE MATRICULA # 050-0597570;ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JOSE JOAQUIN VARGAS ESCOBAR,PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA # 1055 DE 25 DE JUNIO DE 25 DE JUNIO DE 1.937,NOTARIA 3 DE BOGOTA.-.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 69B 22 11 (DIRECCION CATASTRAL)

1) DIAGONAL 22 A 68-20 LOTE 41

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 674626

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-01-1986 Radicación: 1986-13451

Doc: ESCRITURA 2574 del 12-12-1985 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 R E L O T E O

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TERMINAL DE TRANSPORTE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-04-1986 Radicación: 1986-42684

Doc: ESCRITURA 2780 del 30-12-1985 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$42,270,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legal.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500780-15.2.024.0.00.0001 y el código 47AF46.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231107243884967868

Nro Matrícula: 50C-952824

Pagina 2 TURNO: 2023-751075

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 03:10:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.

NIT# 60052155

A: ARCILA VELEZ SAMUEL DE JESUS

CC# 19101175 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-08-1986 Radicación: 103743

Doc: ESCRITURA 1469 del 23-07-1986 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRIT. 2780 EN CUANTO A LA EXTENSION DEL PREDIO VENDIDO ES :8.130 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.

A: ARCILA VELEZ SAMUEL DE JESUS

CC# 19101175 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-11-1987 Radicación: 87164878

Doc: ESCRITURA 2956 del 17-07-1987 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$42,270,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCILA VELEZ SAMUEL DE JESUS

CC# 19101175

A: CENTRO DE LUBRICANTES DEL TERMINAL LTDA

NIT# 60536307 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-01-1992 Radicación: 1992-2373

Doc: ESCRITURA 2785 del 15-11-1991 NOTARIA UNICA de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$65,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE LUBRICANTES DEL TERMINAL LTDA

A: ESTACION DE SERVICIO EL TERMINAL DE TRANSPORTES LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-10-1999 Radicación: 1999-80101

Doc: ESCRITURA 7556 del 08-10-1999 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD SOCIEDAD COMERCIAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESTACION DE SERVICIO EL TERMINAL DE TRANSPORTES LIMITADA EN LIQUIDACION

NIT# 8605363045

A: CIFUENTES FRANCISCO

CC# 791919 X

A: CIFUENTES VILLA JORGE MILTON

CC# 7548733 X

A: VILLA DE CIFUENTES CARLINA

CC# 21342467 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-08-2004 Radicación: 2004-74757

Doc: ESCRITURA 407 del 23-04-2004 NOTARIA 27 de MEDELLIN ANTIOQUIA

VALOR ACTO: \$483,782,000

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1500780-15.2.024.0.00.0001 y el código 47AF46.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231107243884967868

Nro Matrícula: 50C-952824

Pagina 3 TURNO: 2023-751075

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 03:10:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA SOBRE DERECHOS DE CUOTA DEL 40% ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIFUENTES FRANCISCO CC# 791919
 DE: VILLA DE CIFUENTES CARLINA CC# 21342467
A: CIFUENTES VILLA JORGE MILTON **CC# 7548733 X**

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 008** Fecha: 29-04-2008 Radicación: 2008-42487

Doc: ESCRITURA 1419 del 24-04-2008 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983): 0902
 ACTUALIZACION AREA Y LINDEROS SEGUN CERTIFICACION DEL CATASTRO SIIC.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. **NIT# 860052155 X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 30-04-2010 Radicación: 2010-40321

Doc: ESCRITURA 1522 del 29-04-2010 NOTARIA 16 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIFUENTES VILLA JORGE MILTON CC# 7548733 X
A: PROYECTAR FACTORING S.A. NIT 900088909-2

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-04-2012 Radicación: 2012-37702

Doc: OFICIO 00091/12 del 25-04-2012 DNE EN LIQUIDACION de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04005 SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO EMBARGO Y SECUESTRO - "ASUNTO ACTAS 46817"-
 CONFORME A LO ORDENADO POR LA FISCALIA SEXTA DELEGADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINSION DEL DERECHO DE
 DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, ART 2 Y 8 DE LA RESOL DE 13-09-2011 PROCESO 10.812 E.D"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION CC# 7548733
A: CIFUENTES VILLA JORGE MILTON

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-08-2012 Radicación: 2012-70909

Doc: OFICIO 2905 del 26-07-2012 JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. PROCESO EJECUTIVO
 HIPOTECARIO N.2012-0192

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING NIT.9000889092
A: CIFUENTES VILLA JORGE MILTON **CC# 7548733 X**

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legal.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500780-15.2.024.0.00.0001 y el código 47AF46.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231107243884967868

Nro Matrícula: 50C-952824

Pagina 4 TURNO: 2023-751075

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 03:10:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-10-2012 Radicación: 2012-97343

Doc: RESOLUCION 670 del 27-09-2012 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DESTINACION PROVISIONAL: 0506 DESTINACION PROVISIONAL CONTINUA EMBARGO VIGENTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INMOBILIARIA BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA LTDA

NIT# 8600365250

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-05-2016 Radicación: 2016-40772

Doc: OFICIO 40637 del 23-05-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-04-2021 Radicación: 2021-33515

Doc: OFICIO 008071 del 31-03-2021 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DESTINACION PROVISIONAL: 0506 DESTINACION PROVISIONAL REMOSION COMO ADMINISTRADOR Y/O DEPOSITARIO - RESOLUCION 808 DEL 26 DE MARZO DE 2021.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

NIT# 9002654083

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-07-2021 Radicación: 2021-61341

Doc: OFICIO 61145701 del 27-07-2021 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-07-2023 Radicación: 2023-54962

Doc: OFICIO 1011L del 04-07-2023 TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE JUSTICIA Y PAZ de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe 1500780-15.2.024.0.00.0001 y el código 47AF46.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231107243884967868

Nro Matrícula: 50C-952824

Pagina 6 TURNO: 2023-751075

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 03:10:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-751075

FECHA: 07-11-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1500780-15.2024.0.00.0001 y el código 47AF46.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diez de mayo de dos mil doce

Ref.: Ejecutivo Mixto No 2012-192

Como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los art. 75, 488, 554 y 555 del C. de P. Civil, el Juzgado Dispone:

1º. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Mixta de mayor cuantía a favor de CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING contra JORGE MILTON CIFUENTES VILLA y JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO para que en el término de cinco (5) días paguen a favor de la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 001 (folio 2 y ss)

1º. Por la suma de \$6.000.000.000 (SEIS MIL MILLONES DE PESOS), por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré base de acción (fl.2), mas los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados desde el 19 de abril de 2011 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, siempre que no sobrepase los legales comerciales ni el límite de usura de que trata el art. 305 del C.P..

2º. Por los intereses remuneratorios causados entre el 14 de mayo de 2010 y el 18 de abril de 2011 sobre el capital de \$6.000.000.000, a la tasa del 18.16 % efectivo anual, conforme a lo pactado en el pagaré base de ejecución (vr. fl. lb.).

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente

Notifíquese a los ejecutados de conformidad con lo previsto en el art. 505 del C. de P. C. y prevéngaseles que disponen de cinco (5) días para excepcionar.

Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su competencia. ✓

RECONÓCESE personería al Dr. HUGO LEON GONZALEZ NARANJO en la forma y términos del poder conferido como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA MARÍN MORA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 14 MAY 2012 El Secretario NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA.

348

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Primero Civil del Circuito de
Descongestión de Bogotá D.C.

ACUERDO No. PSAA15-10288 Y ACUERDO No. CSBTA15-384

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 11001310304220120019200
Ejecutante: CARTERA COLECTIVA ESCALONADA
PROYECTAR FACTORING
Ejecutado: JORGE MILTON CIFUENTES VILLA y JORGE
ANDRÉS CIFUENTES OSORIO
Proceso: Ejecutivo Mixto
Decisión: Sentencia de Primera Instancia

El Despacho, con fundamento en los Acuerdos PSAA15-10288 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 29 de enero de 2015, y CSBTA15-384 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, del 4 de febrero de 2015, avoca conocimiento de las presentes diligencias y procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.¹

I. ANTECEDENTES

1. 1.- A través de apoderado judicial, la sociedad PROYECTAR VALORES S. A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN,² representada legalmente por IGNACIO ARGÜELLO ANDRADE,

¹ De conformidad con las previsiones consagradas en los acuerdos PSAA15-10288 del Consejo Superior de la Judicatura y CSBTA 15-3814 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este despacho el conocimiento de los procesos adelantados en los juzgado no prorrogados 1º, 3º y 4º Civiles del Circuito de Descongestión de Bogotá.

² Resolución No. 004 del 5 de octubre de 2011 (ver folios 41 a 98 del paginario)

319

sociedad que actúa como liquidadora de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING,³ promovió demanda ejecutiva mixta en contra de JORGE MILTON CIFUENTES VILLA y JORGE ANDRÉS CIFUENTES OSORIO, por medio de la cual persigue el cobro de la suma de \$6.000'000.000.00 por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 001 suscrito el 14 de mayo de 2013 base de esta ejecución; el pago de los intereses remuneratorios adeudados y pactados al 1.4% mensual o 18.16% efectivo anual, causados desde el 14 de mayo de 2010 y hasta el 18 de abril de 2011, siempre que no exceda la máxima legal permitida, y el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 18 de abril de 2011, así como condenar en costas al extremo ejecutado.

2.1. Presupuestos procesales.

1. 2.- Mediante providencia calendada 10 de mayo de 2012, y como quiera que la demanda ejecutiva reunía los requisitos de que trata el artículo 488 del C. de P. C., y demás normas concordantes, el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad libró la respectiva orden de pago en la forma solicitada.

1. 3.- El extremo pasivo, por conducto de mandatario judicial, concurrió al proceso oponiéndose a la acción instaurada y formuló las excepciones que denominó: i) "PLAZO O CONDICION PENDIENTE" (sic) ii) "EL PROCESO NO PUEDE PROSEGUIR PUES EXISTE UNA PREJUDICIALIDAD."

1. 4.- En lo atinente con la etapa probatoria, se tuvieron como pruebas aquellas aportadas por los extremos procesales, y en razón a que estas recaían exclusivamente respecto a documentos allegados con la demanda, su contestación y con el escrito por el cual

³ Sociedad que actúa como endosataria en propiedad por endoso que le hiciera PROYECTAR FACTORING S. A. S. en el cuerpo del título valor báculo de esta acción ejecutiva (ver folios 4 reverbos)

300

el ejecutante recorrió el traslado de las excepciones perentorias formuladas por su contraparte, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante proveído adiado 28 de noviembre de la anualidad pasada, dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, término que fue aprovechado por el extremo actor.

Tras agotarse las ritualidades procedimentales de rigor en el proceso ejecutivo, se adentra este estrado judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2. 1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio como lo son demanda en forma, capacidad jurídica para ser parte, capacidad procesal y competencia en el fallador, se demostraron a plenitud, por lo que la decisión reclamada de la jurisdicción está llamada a ser necesariamente de mérito. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o que conduzca a emitir una sentencia inhibitoria.

En este espacio, y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de los ejecutados, se advierte que el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio,⁴ optó por ejercitar la acción cambiaria contra algunos de los deudores que

⁴ "El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los señalarios anteriores."

351

suscribieron el título ejecutivo, quienes se obligaron bajo las previsiones del canon 640 ibídem⁵ y lo hicieron solidariamente.⁶

2. 2. Del documento con mérito ejecutivo.

2. 2. 1.- Resulta útil recordar que la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el artículo 488 del estatuto de ritos civiles procesales, pues se estipuló que podrán *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)*.

2. 2. 2.- En complemento de lo anterior, el Código de Comercio consagra un tratamiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero. Y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma, necesario es que cumpla con las formalidades en cita, sin las cuales no produce los efectos pretendidos.

⁵ "Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito."

⁶ Artículo 632 del estatuto de comercio: "Cuando dos o más personas suscriben un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra estos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las partes."

352

2. 2. 3.- Por sabido se tiene que los títulos valores son documentos de contenido crediticio que constituyen prueba de una obligación en donde el acreedor, con base en ellos, puede obligar al deudor a pagar, a través de un proceso de ejecución, sin necesidad de interponer un proceso declarativo en donde se establezca la responsabilidad del deudor.

2. 2. 4.- Al respecto, la doctrina ha indicado que: "(...) puede decirse que el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente."⁷

2. 2. 5.- En el presente asunto, como documento con mérito ejecutivo se acompañó a la demanda el pagaré No. 001 suscrito el 14 de mayo de 2010 obrante a folios 2 a 4 de esta encuadernación, luego la atención del despacho ha de centrarse en esta clase de títulos valores.

Respecto del pagaré, podemos afirmar que "es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga a favor de otra llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido."⁸

De conformidad con el artículo 709 del C. Co., el pagaré deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del

⁷ BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial De Los Títulos Valores. Ediciones Doctrina Y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6

⁸ BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial De Los Títulos Valores. Ediciones Doctrina Y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 369.

353

C. Co.: "1)- La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2)- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3)- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4)- La forma de vencimiento".

2. 2. 6.- Establece el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, que el juez debe librar orden de pago siempre que la demanda se presente con arreglo a la ley y venga acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, así, el sentenciador debe expedir el mandamiento de pago ordenando al ejecutado dar cumplimiento a la obligación en la que aquél considere legal.

Ahora bien, para que tal orden de pago o mandamiento ejecutivo sea librado en legal forma y se ajuste a derecho, es requisito necesario, un estudio previo para determinar si realmente contiene los requisitos exigidos por la ley.

Es por ello, que en el caso objeto de estudio, el Juzgado 42 Civil del Circuito procedió a emitir la respectiva orden de pago basado en que el documento ejecutivo báculo de esta acción reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para ser considerado título valor y, por ende, la respectiva providencia se encuentra plenamente ajustada a derecho, por lo que el juzgado no entrará a realizar un análisis de fondo sobre los requisitos del título valor.

2. 3. DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Descendiendo al caso *sub examine*, y bajo los postulados normativos enunciados, el despacho entra a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito ~~promovidas~~ por el extremo ejecutado, en

354

ejercicio de su derecho de defensa y al debido proceso, y las cuales van encaminadas a desestimar las pretensiones de la demanda.

2. 3. 1.- "PLAZO O CONDICION PENDIENTE" (sic).

2. 3. 1. 1.- El extremo ejecutado alega la prosperidad de esta excepción, indicando que si bien es cierto se ha incumplido con los pagos acordados, también lo es que el título valor – pagaré, el cual contiene las obligaciones dinerarias que aquí se cobran, tiene como fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2013, es decir, que el plazo allí incorporado no se ha vencido.

Añade, que el derecho que se está reclamando resulta prematuro puesto que el documento crediticio, para la época en que se radicó la demanda, no era exigible.

2. 3. 1. 2.- Con el fin de resolver la excepción objeto de análisis, procedente resulta recalcar que una obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición.⁹

2. 3. 1. 3.- Para desentrañar este medio defensivo debemos recurrir al artículo 709, numeral 4º, del estatuto de comercio, el cual, de manera

⁹ Artículo 1536 del Código Civil. "La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho."

Artículo 1542 ibidem: "No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente (...)."

Artículo 1608 C. Co.: "El deudor está en mora: 1º) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor. Para constituirlo en mora: (...)."

355

expresa e inequívoca, señala que el pagare deberá contener "La forma de vencimiento", requisito que se plasmó en el cuerpo del documento crediticio base de esta ejecución, del que, en su encabezado se lee: "FECHA DE VENCIMIENTO: 14 de mayo de 2010". Bajo esta óptica, y en atención a que la demanda se radicó el 28 de marzo de 2012, es decir, antes de que acaeciera la fecha estipulada por las partes para que se consumara el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación incorporada en el cuerpo del pagaré No. 001 del 14 de mayo de 2010, podría concluirse que para la época en la que se presentó la demanda, la obligación objeto del recaudo aún no era exigible, lo cual conllevaría, inminentemente, a que se hubiese negado el mandamiento de pago deprecado.

2. 3. 1. 4.- Sin embargo, dicho vencimiento está sujeto a las cláusulas instauradas en el título valor objeto del cobro judicial plasmadas en el párrafo sexto del mentado documento, en el que se señala:

"(...) El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses o de cualquier otra suma a nuestro cargo, dará lugar a que PROYECTAR FACTORING S. A. S, declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente es entendido que PROYECTAR FACTORING S. A. S, podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1) Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción legal. (...)"¹⁰ (sic) (negrilla fuera del texto.)

¹⁰ Título valor – pagaré No. 001, folios 2 y 3 del plenario

250

En consonancia con el aparte transcrito, se evidencia que las obligaciones contenidas en el documento crediticio, más exactamente las sumas de dinero debidas, podrían ser aceleradas o cobradas por el acreedor en el evento de que los deudores incumplieran con el pago de las cuotas a capital, de los intereses o de otras sumas de dinero a favor de la sociedad primigeniamente beneficiaria. Además, también se estableció que habría lugar a acelerar los valores adeudados si los bienes de los suscriptores y obligados fueren embargados o perseguidos con ocasión a una acción legal.

2. 3. 1. 5.- Colofón de lo expuesto, no debe olvidarse que la firma impuesta en un título ejecutivo, corresponde a una manifestación de la voluntad de obligarse, luego los términos y condiciones que se plasmaron en dicho documento, son ciertos, y por ende, quien alegue lo contrario, deberá probar su afirmación. En consecuencia, la firma impuesta en un documento crediticio, como en este caso, es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación, por lo que el suscriptor debe responder por la obligación adquirida en la forma acordada por las partes¹¹ e incorporada en dicho documento. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 626 del C. de Co., refiere a que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."* (negrilla y subrayado fuera del texto). Esta circunstancia es aplicable al caso en concreto toda vez que los signatarios del pagaré No. 001 al estampar su rúbrica adquirieron obligaciones, en la forma allí establecida por lo que deben cumplir con las cargas impuestas en virtud de los principios de literalidad e incorporación.

¹¹ En tratándose del título valor – pagaré, las partes que intervienen en la formación de este son girador u otorgante y beneficiario.

357

2. 3. 1. 6.- En el asunto de marras, es importante resaltar que el bien inmueble dado en garantía y el cual respalda la deuda ejecutada, fue embargado por la Fiscalía Sexta Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y Contra el Lavado de Activos, predio que actualmente se encuentra a disposición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S.,¹² suceso que se puede corroborar en las anotaciones Nos. 10 y 12 del certificado de libertad y tradición del bien hipotecado.¹³ De lo que se colige que el extremo ejecutado incumplió con lo pactado, y en ese orden de ideas, si es viable que su acreedor apresure el cobro de todas las sumas de dinero debidas.

PROCESO NO PUEDE PROSEGUIR PUESTO EX STEL

Aunado a lo expuesto, lo que resulta más notable y que permite que el actor pretenda el cobro de los valores adeudados, es que la parte ejecutante apoyada en el inciso 3º del mentado título valor procura el pago de los intereses de plazo pactados, los cuales debieron cancelarse "(...) *mensualmente* y el capital será reconocido con abonos anuales." (negrilla fuera del texto). Es así como de los hechos y de las pretensiones de la demanda se extrae que los obligados no pagaron los abonos de capital vencido ni los intereses remuneratorios pactados en los términos prescritos, situación que no fue desvirtuada por los accionados a lo largo del litigio, teniendo en cuenta que la carga probatoria¹⁴ radicaba en cabeza de estos y su defensa debió centrarse en quebrantar las aseveraciones hechas por la accionante, situación convalidada por la parte demandada cuando refiere explícitamente que: "Aunque evidentemente se ha incumplido con algunos

¹² Sociedad que reemplaza a la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes

¹³ Ver folios 89 y 90 del cuaderno de medidas cautelares

¹⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia proferida el 15 de enero de 2010. Expediente "(...) incumbe al sujeto agotar dentro del proceso una conducta determinada con miras a alcanzar un fin; y dentro de las múltiples y muy variadas cargas que recaen sobre las partes, cabe destacar ahora la concerniente con la afirmación de los hechos litigiosos, vale decir de aquellos que de alguna manera constituyen el fundamento de sus pedimentos y excepciones ()

3758

pagos acordados, (...)",¹⁵ lo que permite concluir que los ejecutados incumplieron con los pagos periódicos claramente determinados en el aludido pagaré. Aseveraciones que tienen asidero en el estado de cuenta anexo por la sociedad ejecutante y visible a folio 40 de esta encuadernación y de donde se vislumbra la omisión en el pago de los valores adeudados por parte de los demandados.

Bajo ese entendido, el despacho declarara frustrado el medio exceptivo estudiado.

2. 3. 2.- "EL PROCESO NO PUEDE PROSEGUIR PUES EXISTE UNA PREJUDICIALIDAD"

2. 3. 2. 1.- El extremo pasivo fundamenta su excepción denunciando que la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, adelanta una investigación respecto al inmueble dado en garantía hipotecaria, razón por la que hasta tanto no se diluciden los aspectos relacionados con la investigación de extinción de dominio, no se puede continuar con la acción civil que aquí se ejecuta.

Agrega, que la sociedad demandante debe promover al interior de la investigación de extinción del derecho dominio aducida, los derechos que reclama por la vía civil para que una vez se resuelva lo atinente con la indagación penal se le reconozcan las acreencias objeto del presente proceso.

Como sustento de sus afirmaciones, la representante judicial de los ejecutados trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y

¹⁵ Ver folios 183 del paginario.

359

del Consejo de Estado que, en su sentir, aplica para el caso estudiado.¹⁶

3. 2. 2. 2.- En aras de resolver la controversia que se presenta respecto al instrumento de defensa endilgado por la pasiva, comporta útil establecer los criterios, parámetros y finalidades del proceso ejecutivo mixto como quiera que el que aquí se tramita es de esa naturaleza.

El máximo órgano constitucional ha enseñado que se está frente a un proceso de ejecución mixta cuando el acreedor-ejecutante persigue bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda y que son de propiedad del deudor-ejecutado, y su trámite se adelanta por el procedimiento que el legislador estableció para los procesos ejecutivos singulares.¹⁷

Por su parte, la doctrina ha señalado al respecto que: "(...) puede el acreedor, a la par con la pretensión tendiente a hacer efectiva la garantía real, pretender que con otros bienes se satisfaga la garantía personal del deudor a la vez. También es dable demandar a quien firmó las obligaciones respaldadas con garantía personal, o sea, con los títulos quirografarios, y al tercer adquirente del bien hipotecado. Cuestión que no da lugar ni a nulidad ni a indebida acumulación."¹⁸ En este ítem, es del caso aclarar que dentro de un proceso mixto al ejecutante le es permitido desistir o terminar la acción real o la personal y ~~continuar~~ la ejecución con una de ellas siempre y cuando exista un título en el cual subsista la obligación.

No debe pasarse por alto, que en este tipo de procesos el ejecutante queda sujeto a la concurrencia de cualquier otro acreedor, y en el

¹⁶ Ver folios 184 y 185 de esta foliatura.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C - 454 de emitida el 12 de junio de 2002, expediente D-3753. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁸ JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Ediciones Doctrina Y Ley Ltda., Quinta Edición 2011, Página 628.

360

evento de presentarse demandas acumuladas el sentenciador deberá respetar la prelación de créditos; además, las medidas cautelares que versen sobre bienes que no fueron gravados con la hipoteca o la prenda, deberán radicarse mediante escrito separado y prestar caución en la forma prevista en el artículo 513 del C. de P. C., numeral 10º.

Como se observa, la acción de ejecución mixta presenta diferencias respecto a las acciones reales y personales, puesto que esta faculta al ejecutante a perseguir, no solo los bienes objeto de la garantía hipotecaria o prendaria, sino también aquellos bienes de cualquier especie que pertenecen al peculio del deudor-ejecutado y que no respaldan la obligación adquirida.

3. 2. 2. 3.- En ese orden de ideas, es válido asegurar que en esta oportunidad el acreedor pretende cobrar y recuperar su crédito, bien sea mediante la venta en pública subasta o por adjudicación¹⁹ del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 952824 gravado con hipoteca, o mediante las demás medidas cautelares solicitadas y decretadas a su favor, tales como el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados posean en las diferentes entidades bancarias²⁰ y las que se llegaren a pedir con posterioridad.

Lo mismo no ocurriría si el demandante hubiera optado simplemente por reclamar sus derechos persiguiendo el bien objeto del gravamen, pues en ese caso, lo procedente hubiese sido entablar una acción real y no mixta, es decir, excluyendo de sus pretensiones la acción personal, evento en el cual, tal como lo afirma la apoderada judicial de los demandados, dicho crédito debía hacerse exigible dentro de la

¹⁹ Artículo 557 del estatuto procesal civil.

²⁰ Ver folios 4 a 9 del cuaderno de medidas cautelares.

361

investigación penal, en donde, de ser pertinente, el ente investigador reconocerá la obligación ejecutada y dispondrá lo que considere necesario para respetar la acreencia del actor.

Entonces, ante la imposibilidad actual, provisional y manifiesta de que el demandante continúe su ejecución pretendiendo que su deuda se cubra con el valor del remate o adjudicación a su favor del predio hipotecado,²¹ con ocasión a la medida cautelar vigente decretada y practicada por la citada Fiscalía, no le queda más remedio al accionante que aspirar a que su crédito sea pagado o cancelado con la efectividad y el producto de las medidas cautelares decretadas o las que a futuro se decreten, excepto en los casos de transacción, conciliación y demás formas de terminaciones anormales de los procesos.

3. 2. 2. 4.- Colorario de lo anterior, y en lo que atañe con la suspensión de las presentes diligencias por prejudicialidad solicitada por la parte ejecutada, es menester precisar su improsperidad, no solo por todo lo expresado en precedencia en cuanto a que el ejecutante persigue, además del bien dado en garantía, otros bienes de propiedad de los ejecutados, sino también porque no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 170 del ordenamiento procesal civil, conforme a lo siguiente:

En verdad, la prejudicialidad "(...) se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca".²²

²¹ Ver folios 160 a 162 y 165 del cuaderno de medidas cautelares.

²² Corte Constitucional, Auto 278 proferido el 22 de septiembre de 2009, expediente CRF-003 Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

362

Al tenor del aparte reproducido, el juez debe valorar y ponderar la necesidad de reconocer y declarar la figura jurídica endilgada con ocasión a un juicio penal dentro del proceso civil tomando como base el principio de unidad de jurisdicción cuyo desconocimiento vulneraría el derecho al debido proceso de la partes en contienda,²³ asociado a la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pues, el sentenciador, en el evento de que no acceda a la declaratoria de prejudicialidad estando en la obligación de hacerlo y más exactamente porque se dan los presupuestos para ello, corre el peligro y un riesgo inminente de alterar la coherencia axiológica del proceso civil y lo que recaería en consecuencias infortunadas con efectos perversos.²⁴

Por otra parte, el artículo 170, numeral 1º, de la codificación de ritos procesales civiles, establece que es deber del juez decretar la suspensión de un proceso "Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión civil, a juicio del juez que conoce de éste", es decir, que si el fallador considera que la decisión que adopte dentro de un proceso civil se encuentra supeditada a lo que se resuelva en un litigio de características penales por considerar que los fundamentos fácticos y jurídicos de uno y otro se relacionan entre sí, ya sea por la identidad de las partes, por las actuaciones y conductas desplegadas por estas en relación a una ocurrencia o suceso que las vincula o por las cosas, objetos, bienes, documentos respecto de las cuales su comparecencia e intervención se hace necesaria por los intereses que estas tengan allí, deberá, aún de oficio, declarar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

²³ Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU - 478 proferida el 25 de septiembre de 1997, expediente T-124400, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

263

3. 2. 2. 5.- Descendiendo al *sub lite*, debe tenerse en cuenta que en el expediente no obra constancia de que existe un proceso penal el cual esté siendo tramitado por un juez de conocimiento, por el contrario, si militan en estas diligencias actuaciones adelantadas por la Fiscalía Sexta Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos en contra los demandados, entre otros, y relacionadas con el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, como prueba de ello, obsérvese que en la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición visible a folios 89 y 90 del cuaderno de medidas cautelares, el mencionado ente investigador impuso una medida cautelar-embargo que pesa sobre el referido predio. Sin embargo, no puede afirmarse por esa sola prueba que en la aludida Fiscalía está en curso un proceso penal.

3. 2. 2. 6.- De esta forma y a título de conclusión, la excepción examinada está llamada al fracaso por cuanto: i) el demandante promovió un proceso de ejecución mixta en donde le es permitido pretender que su obligación sea cubierta por el bien inmueble gravado con hipoteca y/o por los demás bienes cautelados o que a futuro sean objeto de medidas preventivas y; ii) la suspensión del proceso por prejudicialidad rogada por la pasiva no es procedente bajo el entendido de que, dentro del expediente, no obra documento alguno que pruebe la existencia de un proceso penal del cual dependa la decisión que aquí se profiere.

2. 3.- Epílogo de lo narrado y ante la improsperidad de los medios exceptivos promovidos por la ejecutada, con forme a las reflexiones realizadas en este providencia, se impone ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en la respectiva orden de pago, y se continuará con el trámite correspondiente a la ejecución de la presente sentencia.

364

III. DECISIÓN

En consonancia con los fundamentos esbozados en las consideraciones de esta sentencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia y en la forma establecida en el mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 521 del C. de P. C.

QUINTO: CONDENAR a la parte en costas al extremo ejecutado. Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo la suma de \$120'000.000 como agencias en derecho.

SEXTO: En firme este fallo, envíese el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de los juzgados civiles del circuito de ejecución de esta ciudad, para que continúe con el trámite

268

correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,


NATTAN NISIMBLAT

(2)

o.s.

CONSTANCIA DE EJECUCIÓN

110012252000_202300206_19032024

0:00

Otra mano. Doctora.

0:02

Muy Buenos días, hoy es 19 de marzo del 2024 y son las 10:07 H de la mañana.

0:12

El doctor Hugo León González Naranjo ha solicitado la celebración de esta audiencia con la finalidad de que se inicie incidente de levantamiento de medida cautelar respecto de las medidas impuestas al lote 41 / 22 a 6820 de esta ciudad.

0:36

Que se identifica con la matrícula inmobiliaria, 50952824.

0:45

¿Para que quede en el registro, es tan amable?

0:49

El señor fiscal.

0:51

Buenos días sus Señorías y a todos los presentes en esta diligencia, Juan Pablo Paternina Torres, Fiscal 13 delegado del Tribunal, quien en esta única diligencia reemplaza a la doctora doctora Gómez Aidee, fiscal 16, delegada del Tribunal adscrita al grupo de persecución de bienes de la Dirección de Justicia transicional. Muchas gracias.

1:15

La razón del reemplazo es cuanto doctor.

1:18

¿Su Señoría, la doctora Dora, se encuentra en otra diligencia judicial, de manera que no se puede o no podría, no puede asistir a esta a la que yo me encuentro, no?

1:31

¿No, claro, yo lo entiendo perfectamente, pero en qué diligencia se encuentra y en dónde? Porque es que siempre no lo no lo informa.

1:40

Desconozco su Señoría de manera precisa esa información, pero.

1:47

Si quiere, le indico posteriormente.

1:49

De una vez conversé con ella. ¿Cuál diligencia y qué? ¿En qué parte se encuentra esa realización de esa de esa audiencia?

1:59

Perfecto. Y la citación que se le hizo para esa audiencia impide la comparecencia al despacho, sí, señor.

2:09

Procurador, por favor, a usted muy amable.

2:14

Sí Señoría, tenga usted muy Buenos días igualmente para el señor fiscal, para el doctor Hugo León y demás personas presentes a esta audiencia, quien habla Jairo Mejía, Procurador 317, actuando como.

2:30

Delegado del Ministerio Público ante la Fiscalía 16 de bienes de la doctora daidegomezcorreoelectronicoseñoríajmejía@procuraduría.gov.com. Muy amable, honorable magistrada.

2:46

Doctor Jairo es tan amable representante de víctimas, doctora nisa muy Buenos días, muy Buenos días. Su Señoría y todos los presentes en la audiencia, Nirsa Morales Galeano, en representación de víctimas por la Defensoría del Pueblo. Muy buen día para todos.

3:04

La señora, representante del fondo.

3:12

Su Señoría, muy Buenos días, cordial y respetuoso, saludo extensivo a las demás partes intervinientes en esta diligencia. En representación de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, se presenta Jonathan Sebastián Luna Blanco, actuando bajo poder legalmente conferido por la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad.

3:37

Poder destinado al radicado 2023, doble 02006.

3:41

Incidente de oposición a medida cautelar mi correo electrónico para notificaciones y demás es jonathan.luna@unidadvíctimas.gov.com.

3:53

En efecto, la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca otorga en su condición de representante judicial de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, otorga poder al doctor Jonathan Sebastián Luna Blanco. El Doctor Luna Blanco remitió los documentos a que ha hecho referencia, esto es, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que coinciden con los registrados en auto. En estas condiciones se le reconoce personería para actuar.

4:23

El doctor Hugo León tenga la bondad de registrarse.

4:29

Su Señoría, muy Buenos días. Cordial saludo para todos los asistentes, la Fiscalía, Procuraduría, representantes de víctimas.

4:40

Mi nombre es Hugo León González Naranjo, actúo como apoderado.

4:45

Especial de de la cartera colectiva escalonada proyectar factoring, administrada por Fidu Agraria SA.

4:55

Que representa esta cartera colectiva a 2168 adherentes afectados con la liquidación de la firma.

5:09

Conocida de Bolsa proyectar valores.

5:13

Mis datos, mi tarjeta profesional y mi Cédula, pues están ya consignados dentro del proceso tarjeta profesional 68238 del Consejo Superior de la judicatura.

5:26

Adicionalmente, la dirección de mi despacho judicial es la carrera oncea número 94 a 56, oficina 301, teléfono mi celular 3153061214, correo electrónico también ya conocido.

5:48

Hlgestrategialegal@hlgabogados.com.

5:55

Gracias sus señores.

5:59

A usted muy amable. De igual manera se deja constancia que la doctora María Cristina Zamora Castillo en su condición de representante.

6:11

Suplente del Presidente otorga poder al doctor Hugo León González Narán doctor Hugo León no nos remitió la Cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional. ¿Usted es tan amable de ponérmolas en pantalla y nos las remite para que hagan parte del proceso?

6:30

Por supuesto, su Señoría me permite perdón, está en mi Cédula de ciudadanía.

6:39

¿Déjeme, déjeme, déjeme ver el número para dejar la constancia, doctor, sí, correcto, sí, doctor, permítame un segundito, qué valideta esa?

6:52

No lo vemos. 7008550 a la mano izquierda, por favor, a mano izquierda sí, correcto.

7:08

A mano izquierda de nosotros, o sea la derecha a la derecha suya para poder el número de la célula.

7:17

Sí, pero aquí lo estoy viendo. Si si lo alcancé a ver ahí en forma, es que eso es lo que estamos tratando. Se deja constancia que en pantalla aparece el número de la Cédula. Cupo numérico 76.

7:35

70085566 qué vaina con esto no se sostiene los documentos, doctor, entonces Bájele un poquito.

7:46

¿Ya bájenla un poquito 1 segundo OK?

7:51

Tiene que hablar mientras la tiene en pantalla para que se dé. Bueno, correcto, ahí está 70085566, esa es mi cédula de ciudadanía, sí, así aparece, sí señor y tarjeta profesional para que quede en el registro, por favor, no hay problema, doctor, claro que sí, 68238 del Consejo Superior de la judicatura. Permítame 1 segundo, a ver si aquí ya lo lo podemos ver en forma.

8:20

68238. Consejo Superior de la judicatura.

8:25

Efectivamente, gracias, doctor, muy amable, igual yo le hago llegar esto, obviamente, a al expediente. Sí, perfecto, sí, señor, muchísimas gracias.

8:36

Tiene el uso de la palabra, doctor, muchísimas gracias, doctor. Bueno, voy a hacerlo su Señoría.

8:48

Sí, Señorías.

8:51

Excusa me permite 1 segundo antes de iniciar la intervención, hacer una pequeña aclaración con relación a la ausencia de la doctora Dora Gómez en este momento.

9:05

¿Con lo que usted me manifiesta que dice que por cuestiones administrativas no asistirá ella a esta diligencia? Sí, señor, eso le iba a preguntar precisamente eso es lo que dice ella en un oficio firmado por ella.

9:18

¿Que por cuestiones administrativas no podría existir la misma no dice de qué se trata las cuestiones administrativas, dígame, doctor, sus Señorías? Sí, precisamente pensé de manera errónea, supuse que era por una cuestión de una audiencia, pero me envía su asistente el oficio suscrito por la doctora Gómez, de fecha 23 de febrero de 2024, en donde indica que por cuestiones administrativas no podrá asistir a la misma.

9:47

Yo desconozco cuáles son las cuestiones administrativas, sin embargo le indico y corrijo lo que previamente había señalado en el sentido de decir que era por una audiencia, la la digamos la ausencia OOO, digamos la presencia mía en esta diligencia como apoyo perteneciente igual al grupo de persecución se de bienes, se debe a que la doctorado Dora Gómez se encuentra en una cuestión administrativa que le permite en el día de hoy asistir a esta diligencia. ¿Quería corregir eso?

10:20

Perfecto, sí, señor doctor, Venga la onda.

10:26

Doctora, muy Buenos días, bueno, voy a hacer un resumen lo más sucinto posible sobre el trámite que ha cursado en los diferentes estrado judiciales.

10:39

Civiles en la Fiscalía, etcétera de esta obligación.

10:45

Que se generó hacia la cartera colectiva proyectar factory, administrada en esa época por la firma comisionista de bolsa.

10:56

¿Y proyectar valores? SA tema que ya se encuentra obviamente liquidada y que fue intervenida por la superintendencia financiera a raíz de esta situación.

11:08

Existía una cartera colectiva, como lo digo, como lo repito, nuevamente conformada por 2204 adherentes damnificados precisamente de esta situación.

11:23

Conformada esencialmente por pensionados y madres, cabeza de familia, pequeños inversionistas, fundaciones, etcétera.

11:35

En esas condiciones, una vez llegó el liquidador nombrado por la superintendencia financiera, me designó como su apoderado para iniciar un proceso de ejecución con acción mixta.

11:50

Resulta que esta obligación.

11:53

Suscrita por Milton Cifuentes Villas y un señor Jorge Andrés Cifuentes, fueron.

12:04

Fueron, pues fue una obligación que se generó desde el año 2010, es decir, la hipoteca que se suscribió que sirvió de garantía precisamente para honrar esta obligación fue del 30 de abril del 2010.

12:23

Como se puede observar, fue mucho antes de que se iniciara el proceso de extinción de dominio.

12:29

Que se inició 2 años después.

12:34

Por lo tanto, no ha habido ningún tipo de observación ni de excepción con relación a que mis representados son terceros de buena fe.

12:45

Entre otras cosas, porque ellos confiaban en la administración de la firma comisionista de bolsa, que era vigilada precisamente por la superintendencia financiera. En este sentido, pues no ha habido ninguna observación ni de la SAE, ni de la Fiscalía ni de nadie. Se ha opuesto a que somos terceros de buena fe.

13:07

En ese orden de ideas se inició el proceso de ejecución que correspondió inicialmente al juzgado 42 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, con la garantía real.

13:21

Garantía real que se hizo efectiva mediante un embargo que fue radicado en el año 2012, embargo que aparece registrado incluso en el folio de matrícula inmobiliaria.

13:33

Adicionalmente, se hizo diligencia de secuestro que no tuvo oposición de ninguna naturaleza en el mismo acto. 2012. Ahora bien.

13:43

¿Qué pasó con este proceso? Este proceso siguió adelante, hubo una sentencia de primera instancia proveída por el juzgado primero de descongestión civil.

13:55

En esa época, la ciudad de Bogotá.

13:59

Él fuese el doctor Nathan Missing Blat, conocido precisamente por por la judicatura, actualmente magistrado del Tribunal Superior de Medellín, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

14:14

Sobre esta sentencia se presentaron varias nulidades.

14:19

Que todas fueron desechadas en primera segunda instancia, incluso en una tutela que se tramitó ante la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada y siguió su trámite en los juzgados de ejecución civil del circuito de la ciudad de Bogotá. Juzgado quinto civil de ejecución se encuentra actualmente de la ciudad de Bogotá.

14:47

Sobre el predio, obviamente existe.

14:50

Embargo, existe avalúo.

14:55

Liquidación en firme y adicionalmente, una solicitud dermate.

15:03

Se ha tratado en varias oportunidades y se le presentaron algunas solicitudes a la Fiscalía que no se pronunció fiscalías esta de extinción de dominio, que yo creo que pues ustedes deben tener ahí en los anexos, ahí aparece el último Memorial que yo presenté a finales del año pasado, donde pues obviamente nosotros no coadyuvamos esa extinción de dominio, porque nosotros teníamos una sentencia del miriamente Ejecutoriada en la jurisdicción civil.

15:34

Que no reconocía.

15:35

Derechos correspondientes a la garantía real de Hipoteca.

15:41

Resulta que se ha solicitado en varias oportunidades al juez.

15:46

Que se proceda al remate, pero hay una medida cautelar.

15:51

De la Fiscalía, donde limita el poder de disposición, motivo por el cual se ha generado una especie de de situación conflictiva que incluso las hay. Presentó en su oportunidad una solicitud de levantamiento de la medida cautelar del juzgado civil que fue negada en primera y segunda instancia. Es más, fue negada por el Tribunal con los siguientes argumentos.

16:21

Me permite poco a vos para no incurrir en imprecisiones.

16:29

Esto fue lo que dijo el Tribunal Superior de Bogotá en relación con la improcedencia de esa solicitud de la Sage. De la perspectiva colige la magistratura que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 C 952824 no reviste la calidad de inembargable, toda vez que él mismo no se encuentra dentro de los supuestos descritos en el artículo 91.

17:00

De la Ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que sobre dicho bien no se ha declarado la extinción de dominio y hasta tanto no se haya podido considerar como un bien de esta stirpe.

17:17

De igual forma, cabe resaltar que aquel tampoco se ubica dentro de las premisas del artículo 594 del Código General del proceso, y continúa, en este orden de ideas se vislumbra una diferencia estructural respecto de la finalidad de las medidas cautelares decretadas en un proceso civil y aquellas decretadas en un proceso de extinción de dominio intérese que mientras que la acción de dominio.

17:47

Se cuestiona la titularidad del bien inmueble en el proceso civil y específicamente en el Ejecutivo se persigue el pago de una creencia, siendo el embargo de la garantía. Este es un tema que ha sido, es decir, ha tenido una amplia discusión.

18:07

Y no tiene ningún tipo de dificultad de entender, porque es que el Código Civil lo establece.

18:14

Perfectamente, señora magistrada. Y es que un bien hipotecado se persigue en manos de quien se encuentre. Nosotros no estamos interesados en quedarnos con el inmueble, lo único que se persigue con esta acción es que se honre la obligación que está grabada con una garantía real.

18:35

Esa es la situación.

18:37

En este orden de ideas también le le propuse a la Fiscalía de extinción de dominio que pues se había convertido Fiscalía sexta extinción de dominio en un proceso abreviado, que teníamos dos alternativas para terminar con esta especie de galimatía jurídico que realmente la solución la tiene nuestro ordenamiento jurídico, es que la medida cautelar de extinción de dominio, la medida cautelar en un.

19:08

Civil de ejecución con garantía real. No son excluyentes, como tampoco es excluyente una medida cautelar de un proceso laboral, como tampoco es excluyente un cobro coactivo. Todas persiguen cosas totalmente diferentes.

19:26

Que esa esa ha sido una de las grandes confusiones que se ha presentado acá a nosotros nos interesa ningún dominio. ¿Cuál es la alternativa que se le propuso a la Fiscalía General de la nación?

19:39

1 simplemente honrar el pago de la obligación con la garantía real. Las hay, obviamente por una orden, podría ser de la magistratura o por orden, no, no sé si la Fiscalía estaba facultada. OO. Buscar otro mecanismo, honrar esa obligación, cancelar la hipoteca.

20:04

¿Y quedarse con el inmueble? Esa es una alternativa que se planteó.

20:09

En su momento, pero veo ya que este tema ya se ha venido complicando un poco más porque ya está en esta instancia y en este Tribunal de Justicia y Paz.

20:20

La medida más sencilla es levantar la medida cautelar.

20:26

¿Que tiene en este momento?

20:29

Su despacho, permitir que el juez de ejecución haga la diligencia de subasta o de remate y que los remanentes que queden después de honrar la obligación hipotecaria sean puestos a disposición del Tribunal de Justicia y Paz. Es decir, todo se está haciendo dentro del ordenamiento jurídico, es una solución totalmente viable, es evitar dilatar más esta situación.

20:58

Mis clientes llevan 12 años, de los cual es ya pues más de más de 200 han fallecido. Están en unos procesos de sucesión. Creo que pues es hora de entrar a resolver esto de la manera que no lo permite nuestro ordenamiento jurídico. Código general del proceso, Código Civil.

21:19

¿Y la manera más sencilla?

21:23

Y transparente de solucionar este carismativa o esta controversia. En este orden de idea le solicito respetuosamente, señora magistrada, dejar a disposición del juzgado civil del circuito de ejecución de sentencias para que proceda a finiquitar la ejecución y que se le dé orden de que los remanentes que eventualmente queden de ese remate se pongan a disposición de Justicia y paz.

21:52

En la cuenta del Banco Agrario que disponga su despacho, esa es la solicitud, ese es el recuento de lo que ha sucedido y creo que ya debemos darle una solución definitiva a este extenso proceso y dilatado precisamente por la situación de la la jurisdicción de extinción de dominio. Pues que esto dura años y realmente pues no tiene ningún sentido mis.

22:22

Representados.

22:24

¿Han aceptado estoicamente todo este tiempo para poder recuperar de alguna manera sus ahorros? Esa es la situación. Yo creo que ellos también son víctimas precisamente de una situación, de un mal manejo que se presentó y estos son los recursos que ellos tenían y que tienen a disposición para poder recuperarlos. No hay otra manera.

22:49

En esas condiciones doy por terminado mi alegato y solicito que se acepte la propuesta que le estoy presentando al Tribunal.

22:57

Muchas gracias, sus Señoría.

23:00

A usted, doctor Hugo, le corro traslado al señor fiscal.

23:09

Muchas gracias, Señoría.

23:12

Su Señoría, escuchando con mucha atención la solicitud que invoca el Abogado Hugo León González Naranjo, solicito respetuosamente que rechace de plano la solicitud o el pedimento que realiza el abogado con relación al levantamiento de las medidas cautelares.

23:35

Impuestas sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 50, C guión, 952824.

23:43

La razón por la cual Señoría.

23:48

Solicito o realizo este requerimiento.

23:53

Se explica por las siguientes razones.

23:56

El incidente de levantamiento de medida cautelar, en este caso de medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre este bien en materia de Justicia y paz.

24:11

No tienen una relación con lo que pretende en este momento el señor Abogado Hugo León González, toda vez que la calidad del señor Hugo León González se podría predicar teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición.

24:32

Representa los intereses de la sociedad proyectar factory SA.

24:38

La cual se constituyó, en dicho en dicha tradición, como un acreedor hipotecario.

24:45

Al ser un acreedor hipotecario, él no se encuentra legitimado.

24:51

Como sujeto activo para interponer un incidente de levantamiento de medida cautelar, quien se encuentra legitimado para interponer dicho incidente y para hacer velar sus derechos de terceros de buena fe, exenta de culpa, en el caso que los haya, es el propietario o el poseedor de ese bien inmueble. Ahora el artículo o el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2. 5.1, punto cuatro, punto 3.2.

25:27

Habla sobre la cancelación de gravámenes y limitaciones sobre bienes sujetos a registro. Me permito su Señoría citar textualmente el primer inciso que señala lo siguiente, en caso de que los bienes entregados se encuentren afectados con algún tipo de gravamen o limitación constituido para la obtención de créditos con el sector financiero, el magistrado con funciones de control de garantías competente oficial al registrador de instrumentos públicos respectivo.

25:57

Para que procedan al levantamiento de tales cargas, previa verificación de los derechos de los terceros de buena fe, exenta de culpa, de manera que.

26:09

El incidente que debe interponer el señor abogado debe tener el propósito no de levantar la medida cautelar impuesta, sino que no se proceda al levantamiento de ese gravamen o de esa hipoteca.

26:28

Toda vez que dentro del proceso acredite la tercería de buena fe calificada, pero quien se encuentra legitimado para interponer un incidente que Levante la medida cautelar impuesta sobre el bien, en este caso en barcos secuestre suspensión del poder dispositivo, sería el señor Jorge Milton Cifuentes Villa y no la sociedad anónima a proyectar factory de manera su Señoría que.

26:57

Los fines por los cuales solicita el señor abogado este incidente no son actos para que se inicie un proceso de levantamiento de medida cautelar.

27:09

Argumentos va a indicar el señor abogado para demostrar una tercería de buena fe calificada si él no compró, el prestó una suma de dinero y para.

27:24

Cumplimiento de la obligación se.

27:29

Grabo el pie que fue objeto de la medida cautelar el señor abogado, lo que debe solicitarle a su Señoría OA la magistratura es que ese gravamen se mantenga y que no se Levante para el momento de la decisión por parte del magistrado de conocimiento de extinguir el derecho de dominio para que su derecho, como bien lo tiene en las sentencias que ha señalado el señor abogado, se cumpla.

27:59

Que pues dentro de este incidente se logre demostrar esa tercería de buena fe, pero con relación no a la medida cautelar impuesta, sino al gravamen.

28:10

Que se realizó.

28:12

Por medio de la escritura pública número 1522 del 29 de abril de 2010, entonces su Señoría con esos argumentos, este delegado solicita respetuosamente que se rechace de plano.

28:27

Esta solicitud de incidente, toda vez que no es acorde primero con el tema de la legitimación en la causa, segundo, con el tema a las pretensiones, no es el escenario para tener unas pretensiones como es el levantamiento de la medida cautelar.

28:43

Pretensión que él debe interponer sería el no levantamiento del gravamen que se constituyó a favor de la sociedad que él representa. ¿Sería eso su Señoría? Muchas gracias.

28:56

A usted, señor Procurador el señor.

29:01

¿A usted, señor fiscal, señor Procurador?

29:08

Gracias su Señoría.

29:12

El delegado del Ministerio público, luego de analizar detenidamente la exposición del doctor Hugo León González e igualmente su expresado por el señor Representante del ente acusador y partiendo de la premisa sus Señorías del estudio también de la documentación que gentilmente el señor abogado nos hizo llegar a nosotros por vía de correo.

29:38

Considera el delegado del Ministerio, hay que tener dos cosas presentes.

29:44

Que 1 se y me excusa a sus Señorías y yo estoy equivocado o no, pero me parece a mí que aquí

estamos partiendo de una premisa desconocida y no conocía. ¿Y por qué lo digo? Porque la verdad que yo no entiendo o no veo realmente qué antecedentes tenemos nosotros frente al proceso que ordenó las medidas cautelares de Justicia, paz. O sea, si no tenemos conocimiento de por qué ese bien fue.

30:16

Si ese ese bien fue.

30:21

Con llevado a una medida cautelar.

30:25

Hay que saber por qué se llevó a esa medida y qué fue lo que tuvo en cuenta la magistratura para entrar AAA, tomar esa medida. No conocemos su Señoría, por lo menos este delegado del Ministerio público. No tengo conocimiento de por qué esa situación y por qué ese bien está en Justicia y Paz. Entonces pues lo demás ya viene, es como, como lo dijo el señor Fiscal, la legitimación en la causa, obviamente que sí. ¿Quién va a pedir la levantamiento de las medidas cautelares de Magos?

30:57

Y pues sí tiene que ser el propietario o dueño del bien, no otra persona. Yo entiendo que este proceso que viene adelantando el doctor Hugo León, como bien lo dice, viene de la Fiscalía sexta extinción de dominio y que inclusive ya hubo una no extinción de por vía extraordinaria y que ellos no se acogieron y que a raíz de que se hubo fallo de Del Tribunal de Medellín, allá fue donde se dispuso.

31:25

¿Que ese bien pasara justicia y pasa al despacho en ese entonces o aún del doctor Olimpo como magistrado de garantías en la ciudad de Medellín, pues yo considero honorable maestrada que no teniendo la legitación en la causa y no conociendo por lo menos este delegado del Ministerio Público, cuáles fueron los fundamentos de orden legal para que se llegara a esa medida? Pues considero, y pido que no esta llamada prosperar la petición.

31:56

Todos sabéis muy bien sustentada por el doctor Hugo León González, gracias honorable, ahí está.

32:03

A usted, señor Procurador, representante de víctimas, doctora Neza.

32:09

Sí, su Señoría, esta representación de víctimas también solicita, por favor, se rechace de plano la solicitud, tomando en cuenta en lo manifestado por el señor Hugo.

32:22

León González y la Fiscalía en sus exposiciones no existe la legitimación en la causa por parte de esta de proyectar factory.

32:35

Representada por el señor Hugo León González, y.

32:41

Por otra parte, también tengo mi me me asalta esa duda con lo respecto de lo manifestado por la procuraduría de cómo se llegó a una medida cautelar en un predio que se encontraba con hipoteca. ¿Cómo lo cómo entra? AA hacer extinción de dominio cuando está respondiendo por una obligación el predio no se le ha hecho saneamiento y no.

33:07

En principio creería que no tiene reparación, que no tiene vocación reparadora ese predio, puesto que tiene una obligación que muy seguramente terminará en remate llegado su momento si se cumplen con los rituales.

33:23

Solicitado por la ley que exige la ley. Entonces, pues ya ha llegado el momento, veremos si tiene vocación reparadora o no, pero en el momento no se cumplen los presupuestos de la ley. Por lo tanto, solicito que se rechace de plano. 1000. Gracias.

33:41

Presentante el fondo, muchas gracias a usted, doctora Nixon.

33:47

Su Señoría, muchas gracias por concederme el uso de la palabra, la unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, coadyúalo ya expuesto, y la solicitud ya deprecada por el señor Fiscal, por el Ministerio público, por la representación de víctimas. Su Señoría, en atención a que el incidente Oposiciona la medida cautelar, pues es un es un incidente de tipo meramente patrimonial, en donde lo que hace 1/3 de buena fe es perseguir el levantamiento.

34:17

De la cautela porque tiene un mejor derecho.

34:19

En este sentido, si bien, como lo indicaba el señor Fiscal, existe un derecho crediticio, cierto no sería esta la vía de levantar la medida cautelar impuesta, porque hay que tener en cuenta que la medida cautelar se impone teniendo en cuenta que las víctimas tienen un mejor derecho sobre el predio como tal en ese sentido.

34:43

El crédito.

34:45

¿No representa un mejor derecho para generar el levantamiento de las medidas cautelares cautelares y de esa manera dejar desprotegidas a las víctimas en punto de su derecho a la reparación?

34:56

¿Prevé la unidad para la televisión y reparación integral de las víctimas que el incidente equivoca la vía?

35:05

Que está utilizando, razón por la cual debe rechazarse de plano esta solicitud en atención a que no es el tipo de procedimiento para perseguir lo que está queriendo perseguir en ese momento.

35:23

¿Procede entonces el despacho a decidir lo que corresponda, en efecto, acorde con lo manifestado por el señor fiscal?

35:35

Los demás intervinientes lo que procede es el rechazo de la demanda por las siguientes razones.

35:44

Es preciso indicarle al.

35:49

Al apoderado de los opositores.

35:53

Que se funge en esta audiencia como oposición.

35:59

Este trámite se encuentra reglado en el artículo 17 C de la Ley 9 de la Ley 1592.

36:12

Que modificó la la 975.

36:18

En ese artículo se establece el incidente de oposición a terceros a medida cautela.

36:26

En ella se indican las fases de este incidente.

36:34

Y.

36:35

Adicionalmente, conforme al artículo 61 de la ley 975, es posible remitirse a otra normatividad.

36:47

Y, en efecto, hace parte del trámite de incidente de levantamiento de medida cautelar como requisito sine qua non la legitimidad para actuar.

37:01

Tal como lo ha indicado acertadamente el señor fiscal.

37:06

Proyectar factory aparece en la anotación número 9, no como último propietario, sino como una

anotación respecto de una hipoteca con cuantía indeterminada, entonces para efecto de El levantamiento de medida cautelar.

37:30

En el trámite de Justicia y paz solamente está legitimado el último propietario, bien sea que aparezca en la matrícula inmobiliaria, como no es el caso, o bien, como lo indicaba también el señor fiscal, porque demuestre una posesión sobre el bien aparejado con otros elementos materiales probatorios, lo que no ocurre y es claro en el presente evento.

37:59

Esa circunstancia de falta de legitimidad sería más que suficiente para rechazar la demanda, pero existen. Y para si ello no fuera así, como no lo es. En efecto, hay una falta de legitimidad por parte de quienes apodera el doctor Hugo León González. Pero si no fuera así, pero para redundar en razones, existen otras circunstancias que han denotado también los intervinientes.

38:31

Y que son motivo de rechazo, si se quisiera pensar que le asiste legitimidad como no lo es, insisto, pero solamente para dar respuesta a las planteamientos del señor Procurador y la señora representante de Víctimas. En efecto, en esta primera etapa de inicio del incidente de levantamiento de medida cautelar es indispensable varios aspectos.

39:02

1 cumplir con lo establecido en el artículo 82, esto es, en la debida presentación de la demanda que no ocurrió en el presente asunto. Estoy dando estos estos argumentos como adicionales, pero el fundamental es lo relacionado con la legitimidad.

39:26

El señor representante de Factory.

39:31

No indicó con debida claridad o de manera ordenada, numerada y Clasificada. ¿Cuáles son los hechos? En segundo lugar, tal como lo indican los intervinientes, se echa de menos el proceso.

39:48

La, la la.

39:53

Información sobre la decisión adoptada por el magistrado de control de Garantías que impuso la medida cautelar.

40:04

Estos parámetros han sido desarrollados por la jurisprudencia.

40:11

Esto es.

40:14

Las decisiones 46313, donde indica todo lo relacionado con el incidente de levantamiento de medida cautelar, su trámite y sus requisitos.

40:26

Ha sido nuevamente.

40:30

Expuesto en la decisión, 60639.

40:34

Diego Eugenio, Corredor del 3 de febrero del 2022 y reiterada el 6 de marzo del 2024. Decisión 59559. Lo que quiero significar es que no supera esta solicitud la.

40:53

La.

40:55

Parte fundamental de legitimidad pero adicionalmente, si se quisieran ahondar en razones.

41:03

Pues tampoco aparecen esos elementos materiales probatorios.

41:10

Señor fiscal, ha hecho una exposición frente a que no solo carece de lesiones, intimidad, sino que no es el escenario, el levantamiento de medida cautelar en esas condiciones y acuerdo con aporte con lo manifestado por los intervinientes.

41:29

Como magistrada de control de garantías de la ciudad de Bogotá, Resuelvo rechazar.

41:34

El incidente de levantamiento de medida cautelar por las razones expuestas, una la falta de legitimidad y adicionalmente, si se quisiera ahondar en razones, lo indicado en relación con los elementos materiales probatorios que se echan de menos notifico en estrado y contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio. Apelación, doctor Hugo.

42:02

Su Señoría yo interpongo recurso de reposición, subsidio, apelación contra de la decisión.

42:10

Claro que sí exista legitimación en la causa. Perdóneme doctor, perdóneme un segundito corro los traslados y ahorita le doy el uso de la palabra para que lo sustente con todo gusto, señor fiscal.

42:24

Sin recursos, su Señoría, conforme con su decisión.

42:28

Señor Procurador.

42:31

Sin recursos o Señorías, gracias.

42:34

Representante de víctimas sin recursos, su Señoría.

42:41

Representante del fondo.

42:44

Recursos, Señoría, conforme con su decisión.

42:49

Leo y el uso de la palabra al doctor Hugo para que sustente los recursos de reposición y el subsidio de apelación.

42:57

Muchísimas gracias, sus Señoría.

43:00

Tengo serios reparos en relación con el análisis que se hizo de mi presentación.

43:08

A ver, primero el tema del levantamiento de la medida cautelar es la medida cautelar, no la que tiene el juzgado, porque esa medida cautelar del juzgado está vigente.

43:20

¿Cuál es la medida cautelar del cruzado embargo y secuestro? Si me hablan de posesión y todo es que no hay ninguna posesión porque hay un secuestro que fue decretado por el mismo juzgado y está vigente y no tuvo ningún tipo de oposición.

43:36

No tiene ningún sentido que yo esté solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada por el juzgado, porque precisamente esa es la que permite adelantar la diligencia de remate, lo que está impidiendo.

43:52

Hacer el remate en la medida cautelar decretada por la Fiscalía de la disposición de dominio. Son dos cosas diferentes. Ahora bien, la firma proyectar factory, que fue la que me dio inicialmente el poder, obviamente eso pasó a la A la A la pasó directamente a la fiduciaria.

44:17

Bueno actualmente se encuentra en fidu agraria, que es la vocera.

44:22

De ese patrimonio autónomo, ese patrimonio autónomo es el que está conformado por 2204 adherentes que son damnificados, perjudicados y víctimas precisamente de la situación que se presentó.

44:37

¿Entonces, qué es lo que yo estoy solicitando? Claro que estoy legitimado en la causa. ¿Por qué? Porque yo soy el apoderado de Fidu agraria, que es la vocera del patrimonio autónomo. Qué es lo que se le está pidiendo a esta instancia justamente.

44:53

Que libere o Levante la medida cautelar, pero no la que tiene el juzgado, sino la que está impidiendo la diligencia de remate.

45:02

Esa es a la que se está solicitando y se está dando una serie de alternativas para que no se vaya en un momento determinado a birlar los derechos de las víctimas que se persiguen en este proceso.

45:16

Entonces ahora ya que hay un mejor derecho, es que es que es que el Código Civil, el Código Civil, establece perfectamente claridad sobre la garantía real, es que la garantía real se persigue en manos de quien se encuentre, llámese quien se llame.

45:33

No tiene ningún sentido.

45:36

Que se cite al deudor.

45:40

Al ejecutado a que se solicite que él solicite un levantamiento de una medida cautelar. Eso es totalmente absurdo, contradictorio.

45:50

Esa no es la medida cautelar que yo estoy pidiendo que Levante es el poder, dispositivo que ordenó la Fiscalía y que le trasladó a Justicia y Paz.

46:00

En resumen, eso es, no es otra cosa. Ahora bien, usted me habla que hay un escenario diferente para plantear esta situación. ¿Cuál es el escenario?

46:10

¿Si el inmueble se le transfirió precisamente de la Fiscalía de extinción de dominio al Tribunal de Justicia y paz, a dónde voy a recurrir entonces? Pues tengo que recurrir a esta jurisdicción, que es la que tiene la medida cautelar y es la única que puede en un momento determinado levantarla. No hay otra.

46:31

¿Es esta?

46:33

Ahora bien, yo no sé si es que las víctimas que yo represento pues no son víctimas y las otras sí son víctimas. No, no sé eso cómo se maneja YY lo que decía la la doctora de si este inmueble sí es apto para reparar víctimas, es decir, si tiene vocación de reparación, que no creo que tenga ninguna vocación de reparación.

46:55

¿Entonces, en esos términos, solicitó que se revoque o simplemente se me conceda su Señoría el recurso al SAT?

47:04

Gracias doctor Hugo, señor Fiscal, le corro. Traslado de El recurso y la sustentación.

47:12

Su Señoría.

47:15

Solicito respetuosamente que se declare impróspero o que no admita o rechace el recurso de reposición.

47:27

Y también incluso el recurso de apelación, toda vez que.

47:34

Con relación a la decisión objeto de alzada, el recurrente no expuso de manera clara por qué razón.

47:46

Se encuentra inconforme con en sí el rechazo de plano de la demanda de incidentes y digamos que el punto neurálgico con relación al rechazo de la demanda del incidente es que no se encuentra legitimado activamente para interponer un incidente, no con relación a, como lo decía el abogado, del levantamiento de la medida cautelar que garantiza su derecho. Nadie aquí está hablando de que no tiene.

48:18

Como acreedor hipotecario, un derecho ya tiene un derecho y ha sido reconocido en primer y segunda instancia por un juzgado civil, por la vía civil. Aquí lo que se trata y lo que se dictaminó por parte de la primera instancia fue, se rechaza de plano, señor abogado, porque para interponer un incidente de levantamiento de medida contelar sobre el embargo, secuestro y suspensión del poder, dispositivo que dictaminó un magistrado de control de garantías.

48:49

¿Justicia y Paz, usted, como representante de la sociedad Anónima Factory, no se encuentra legitimado en la causa?

48:59

El único legitimado para interponer dicho incidente o dicha demanda de incidente sería el propietario o el poseedor. ¿Ahora bien, usted tiene unos derechos?

49:15

Que así lo indican no solo en la escritura pública que se constituye en la hipoteca, sino en las sentencias que por vía judicial han establecido la obligación que tiene el propietario de pagarle el dinero que le debe.

49:29

Pero.

49:31

Esta no es la vía jurídica indicada para para que se haga el reclamo de ese cumplimiento de la obligación, como así se lo indiqué con anterioridad. La vía normativa es la que establece el artículo 2.2. 5.1 punto cuatro, punto 3.2 del Decreto 1069 de 2015.

49:58

¿Usted frente al bien inmueble que tiene o fue objeto de una medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión de impositivos por parte de un magistrado de control de garantías?

50:08

Usted puede solicitar un incidente como lo está haciendo en este momento, pero no un incidente con un propósito de levantamiento de esas medidas, sino para que se mantenga el gravamen que se impuso por medio de la escritura pública del año 2010.

50:25

Constituyó o suscribió una hipoteca.

50:30

Entonces, el propósito que usted debería señalar al momento de interponer en otro escenario otra demanda de incidente no es que se levanten las medidas cautelares, sino que se mantenga el gravamen.

50:48

¿La hipoteca o que se mantenga el cumplimiento de esa obligación, teniendo en cuenta que usted, como o su empresa como acreedor hipotecario, tiene un derecho?

51:00

¿Y ese pago de la obligación por parte del señor propietario, de manera tal que este no es el mecanismo idóneo para usted solicitar los derechos de su poder? Dante y.

51:14

Como lo decía con anterioridad.

51:18

Aquí no se trata o como lo manifestó, no se trata del levantamiento de El embargo o esas medidas tutelares que se impusieron en la jurisdicción civil.

51:28

Entonces una cosa, señor Hugo, respetuosamente se lo digo, no tiene nada que ver con la otra. Entonces, en esos términos, Su Señoría solicito respetuosamente que se rechace el recurso de reposición y el subsidio, el de apelación. No se establecieron de manera clara los fundamentos De hecho y de derecho con relación a la decisión de primera instancia que fue rechazar de plana.

51:59

La admisión del incidente de levantamiento de media tutelar. Muchas gracias.

52:06

¿A usted, señor fiscal, señor Procurador?

52:12

Gracias sus Señoría.

52:16

Entrada, solicita a su Señoría no revocar o no reponer. Discúlpeme, no reponer la decisión tomada por usted y de Contera, pues sí ha de prosperar esta este levantamiento o solicitud vertical del recurso.

52:33

También solicitar a la A la honorable corte que se mantenga lo deprecado por la señora magistrada de Garantías, su Señoría.

52:43

Diría yo que, en efecto, son argumentativos del recurso para el Ministerio público, el mismo no fue debidamente sustentado y no fue debidamente sustentado, no porque no tuviera la capacidad o el conocimiento de lo que pretende el señor abogado, sino, por el contrario, a su Señoría. ¿Es que fue usted muy explícita en que cuál es la razones para que no se pudiera tener como legitimado para que hiciera dicha petición? Y frente a este evento, lo único que.

53:14

Él atina a decir, es que sí está legitimado porque es el representante.

53:17

De 2007 y pico de víctimas en ese proceso hipotecario. Eso no considera el Delgado al Ministerio Público que sea argumentado suficiente para que contrarreste lo que usted manifestó, amén de ellos, su Señoría, también hay un elemento muy importante y que lo recalcó este delegado, cuando tú el el, el, la palabra al inicio de esta de la parte argumentativa y ese que no se cumplieron con los requisitos de la.

53:49

82 para la presentación de la demanda que nos ocupa. Y esto resulta ser tan importante su Señoría, porque es que veo yo y no sé, me disculpe, señor Defensor, que igual que me sucede a mí, desconocemos cuál fue el argumento jurídico que tuvo en cuenta el Magistratura de Garantías para.

54:13

Meter este bien con con medidas cautelares no lo tenemos y eso es de vital importancia.

54:19

Para conocer al punto de atreverme a decir ello es que es el mismo señor Defensor que está diciendo que lo que busca es es que se Levante la medida cautelar, no de la Fiscalía de extinción de dominio aquí en este evento ya la Fiscalía en el evento donde encontramos ningún requerimiento, ninguna solicitud.

54:43

Solicitud se puede adelantar en cabeza de la Fiscalía sexta de extinción de dominio. El bien ya está en cabeza de Justicia y Pi y en bienes de Justicia y paz. Entonces creo yo que por ese.

54:54

Mero hecho de no cumplirse con el artículo 82 y no estar legitimado a pesar de que no se argumentó. Considera este Ministerio Público que no hay que reponer la decisión y a los honores magistrados de llegar y acceder a la petición al al recurso, la señora Magistrada debe confirmarse el pronunciamiento de primera instancia. Muy amable, señora magistrada.

55:19

Representante de víctimas. ¿Sí su Señoría, respetuosamente solicito no se responda la decisión, toda vez que, tal como lo han manifestado mis antecesores, no se ha argumentado en debida forma de por qué, del por qué, en qué fundamenta esta esta solicitud? Y Por otra parte, las normas que se le han llevado a esta negativa es son normas transicionales de Justicia y paz.

55:52

Estamos hablando del Código General del proceso, ni ni el Código Civil. Estamos hablando de las disposiciones transicionales, de las exigencias que hace la ley 975, la 1592 y todos sus decretos reglamentarios que hacen que que exigen este hacen esas exigencias para estas solicitudes. No se le está diciendo a la parte que no puede hacer una solicitud y que no podría tener reconocer su derecho en un momento determinado. Se le está diciendo, es en otro Estado donde puede.

56:26

Donde puede lograr su su derecho a conseguir su derecho. En consecuencia, su Señoría con todo respeto, solicito se de nieve.

56:37

Representante del fondo.

56:41

Muchas gracias, Señoría, por concederme el uso de la palabra. La unidad para la atención y preparación integral a las víctimas coadyuva, al igual que la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio público y la representación de víctimas que se mantengan firmes se mantenga en colume la decisión en tanto.

56:57

Los argumentos esgrimidos en él en el recurso interpuesto, sencilla y llanamente, terminan siendo

reiterativos y repetitivos respecto de la solicitud y sencilla y llanamente no destacan el porqué. Esta sí tendría que ser en últimas la vía legal para poder hacer valer su derecho crediticio, teniendo en cuenta que pues este es un trámite.

57:19

Que versa es sobre esos, sobre esos bienes que sirven en últimas para la reparación de las víctimas. Su Señoría, en ese sentido, considera la la unidad que se deben mantener incólumes las medidas.

57:30

Y mantener la decisión adoptada por su honorable despacho.

57:49

La decisión no se repondrá y, por el contrario, los recursos se negarán por la siguiente razón.

57:59

En primer lugar, los recursos se interponen contra las la decisión.

58:08

Haciendo.

58:11

Haciendo las precisiones sobre los hierros que se cometieron en la misma.

58:19

El señor Apoderado no tiene claridad sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

58:30

¿Cuál de las decisiones se refiere? ¿Y esto lo indico por cuanto nos refirió en la sustentación?

58:45

Nos refirió.

58:50

Nos refirió que había una decisión de un juzgado en un punto, en una etapa procesal y que lo que solicitaba era la extinción, era el levantamiento de la medida cautelar impuesta por extinción de dominio, esto es, la Fiscalía General de la nación, creo que refiere Fiscalía sexta.

59:14

En esa medida habría de decirse que.

59:19

El el, la, la única medida que podría tramitarse en.

59:25

Tribunal es la impuesta en el Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz.

59:33

Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Y con ello quiero quiero ratificar que se.

59:44

Se el planteamiento de que no ha habido una debida presentación de la demanda.

59:50

Toma fuerza por cuanto ni siquiera ni siquiera se tiene claridad sobre cuál es la medida que se pretende el levantamiento. Hay una impuesta en extinción de dominio y otra impuesta en Justicia y Paz. Las las dos permanecen, tal como se advierte en la matrícula inmobiliaria.

1:00:14

Pero.

1:00:16

El el.

1:00:19

Apoderado se ha referido a esta al margen de esa consideración.

1:00:23

Lo cierto es que los planteamientos de la decisión, es decir, la falta de legitimidad.

1:00:31

¿Se ha controvertido?

1:00:35

Simplemente se ha repetido lo indicado inicialmente de igual manera, indicó el despacho, y sobre esa parte no se hizo ninguna consideración que si se quisiera dar por por superada la falta de legitimidad y para ahondar en.

1:00:55

Razones y responder a los planteamientos del apoderado, pues tampoco tendría la posibilidad de que de que la demanda continuara el proceso de levantamiento de medida cautelar por cuanto se echan de menos los documentos antes indicados. Esto es que la la decisión se.

1:01:21

Fundamenta en la falta de legitimidad que no la tiene, que carece por completo.

1:01:27

El apoderado de factory proyectar factory y Por otra parte.

1:01:36

El el, el, el. ¿Si ello se superara, como no lo es, como no lo es, no? La legitimidad no permite avanzar en el siguiente etapa procesal, pues también existiría una dificultad frente a esos requisitos que se indicaron.

1:01:55

Previstos en la normatividad de Justicia y paz y que la jurisprudencia ya reiterada en 3 oportunidades, ha indicado. Por ello, considera el despacho que no hay una debida sustentación y, en consecuencia, no la repone y niega el recurso de apelación por indebida sustentación.

1:02:21

Le corro traslado al doctor Hugo León.

1:02:26

Para las manifestaciones que quiera realizar.

1:02:35

No su Señoría, yo sigo insistiendo que si tengo legitimación en la causa.

1:02:42

Esto yo no, yo represento a fidu agraria mediante puerto. ¿Qué recurso interpone? ¿Qué recurso interpone?

1:02:53

Ah, el recurso que voy a interponer en este momento. Yo voy a interponer todo el recurso de apelación o interponer el recurso de apelación. Se le negó por falta de sustentación alguna otra manifestación.

1:03:06

Ah, no, no hay más manifestaciones. Entonces su Señoría, yo creo que ya, pues se resolvió totalmente el tema, tocaría mirar. ¿Entonces cuál va a ser la vía correcta para poder solucionar esta situación? No tengo más que decir.

1:03:22

En estas condiciones la la declaro legalmente ejecutoriada Se levanta la sesión. Muchas gracias por la asistencia a todos los intervinientes. Buen día, buen día. Muchas gracias, Señoría.

1:03:37

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 42-2012-00192-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 29 de noviembre de 2022 (fl. 480)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación del despacho comoquiera que, en aplicación al criterio empleado por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 22 de junio de 2022, el inmueble embargado no cuenta con la calidad de inembargable y sobre dicho bien no se ha declarado la extinción del dominio y hasta que eso no ocurra no se puede considerar como tal.

De esta manera, una vez aprobado el avalúo del bien cautelado se debe proseguir con el señalamiento de fecha para remate, tal como lo solicitó, para así honrar el cumplimiento de las obligaciones materia de la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Agregó que, la medida inscrita por la fiscalía es provisional y adolece de caducidad por seis meses, no tiene legalmente la faculta de impedir el cumplimiento de la sentencia ejecutiva proferida por la jurisdicción ordinaria Civil.

Así, no encontrándose el predio dentro de la categoría de inembargable le corresponde a la suscrita juez subastarlo y dejar el remanente sobrante a la Fiscalía.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto censurado, para que, en su lugar se señale fecha de remate del inmueble.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se estudiará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

De entrada, debe señalarse que no está en discusión la embargabilidad del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-952824, pues al interior de este proceso, incluso, con la confirmación del Tribunal Superior de Bogotá, quedó sentado que el predio cautelado no es de aquellos considerados como inembargables a la luz del artículo 594 del estatuto procedimental general.

Tampoco hay dudas en el hecho de que, frente a dicho predio no se ha extinguido el dominio, pues como se ha dicho en el curso del proceso y reiterado por la colegiatura, mientras no se encuentre inscrita la sentencia que declare la titularidad en cabeza del estado no podrá considerarse como tal. Asimismo, es completamente claro que el presente proceso de ejecución puede continuar aún con la inscripción de las cautelas por parte de la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio.

No obstante, el verdadero punto de discusión es establecer si resulta viable subastar el referido inmueble, a lo que prontamente se responde que no es posible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al examinar el certificado de tradición del bien, en la anotación 10ª se encuentra registrada una medida de “*suspensión del poder dispositivo*”, misma que, como su nombre lo indica, impide que se adopten decisiones referentes a la disposición de la propiedad.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia dicha cautela “(...) *permite entrever la intención del legislador de asegurar la retención y conservación del «bien», restringiendo cualquier acto que pueda efectuarse con él en aras de resguardar los atributos del que resultare afectado, a fin de restablecer, en caso de demostrarse el comportamiento punitivo, todo a su estado inicial. En otras palabras, el fin es «garantizar el statu quo» anterior al presunto hecho delictual de fraude. (...)*”

(...) [L]a «suspensión del poder dispositivo» persigue limitar la negociabilidad del bien sobre el que recayó el ilícito de fraude, para que, en caso de demostrarse su comisión, se restablezca el orden primigenio de las cosas (...)”¹

Es decir que, aun cuando el bien es absolutamente embargable y el presente proceso puede continuar como hasta ahora ha ocurrido, lo cierto es que dicha limitación impide que la propiedad sea transferida por cualquier modo, incluyendo el remate judicial ordenado al interior del proceso civil, por lo que resulta ser abiertamente improcedente llevar a cabo la almoneda, por lo menos, mientras permanezca inscrita dicha restricción.

En este punto, debe el despacho aclarar que existen otras cautelas ordenadas al interior de una actuación penal que bien pueden coexistir con aquellas ordenadas en el juicio civil, mas aún cuando se trata de coercitivos con garantía real inscrita antes del registro de la medida penal, que, incluso, permiten avanzar en la contienda civil llegando hasta la subasta de los bienes hipotecados, es el caso de la **i)** prohibición judicial de enajenar, y **ii)** el embargo y secuestro, esto es así, en razón a que dichas cautelas están orientadas a garantizar el pago de una indemnización, tal como se explica en el precedente previamente citado.

¹ STC3810-2020 del 17 de junio de 2020. Radicación nº 54001-22-13-000-2020-00006-01. Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Distinto ocurre con la suspensión del poder dispositivo, que lo que busca primordialmente es impedir que sea transferido el bien para que, en caso de que se encuentre probado el supuesto fraude, las cosas puedan regresar a su estado anterior y así conservar el *estatu quo*, por lo que en ese específico evento no resulta viable transferir el dominio del bien vía de remate, por demás que, la propiedad que se pretende extinguir fue registrada antes de la hipoteca que hoy es objeto de este proceso.

Por último, es menester aclarar al recurrente que no es acertada su afirmación referente a que la medida inscrita cuenta con un término de caducidad pues se está confundiendo con la prohibición de enajenar, que resulta ser diametralmente diferente a la suspensión del poder dispositivo y que, contrario a los señalado, sí está supeditada a un plazo restrictivo de seis (6) meses, expirado el cual se cancela en forma automática, que no es el caso de aquella cautela que se registró en el folio de matrícula del bien cautelado que se insiste, fue la suspensión del poder dispositivo.

Al amparo de las anteriores reflexiones, queda evidenciado que como la medida registrada en el folio de matrícula del inmueble objeto de este proceso es la "suspensión del poder dispositivo", no es procedente la negociabilidad del bien raíz, lo que por contera se traduce en la imposibilidad de subastarlo, por lo que no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tenga en cuenta la recurrente que la decisión en censura no es de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, ni norma especial, por lo que la concesión del recurso será denegada.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 de 2022 (fl. 480).

4.2 NEGAR el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
023 fijado hoy **17 de marzo de 2023** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5792afdd3de3d309a5fee182e6227c277bfd4b791e8bee17bef65fd1d858e431**

Documento generado en 16/03/2023 12:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PODER ESPECIAL - ACCIÓN DE TUTELA / SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., vocera y administradora del FIDEICOMISO REMANENTES CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING

Notificaciones <Notificaciones@fiduagraria.gov.co>

29 de mayo de 2024, 16:43

Para: "hlgestrategialegal@hlgabogados.com" <hlgestrategialegal@hlgabogados.com>

Bogotá D.C.
VJSG – 0210

Señores
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL (Reparto)
E. S. D.

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**
REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., vocera y administradora del FIDEICOMISO REMANENTES CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING**
ACCIONADO: **SALA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE JUSTICIA Y PAZ**

ANDRÉS FERNANDO RUBIO CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.125.107, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 222.619 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en nombre y Representación Legal para Asuntos Judiciales y extrajudiciales de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** Sociedad Anónima con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida por Escritura Pública No. 1199 del 18 de febrero de 1992 ante la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., adicionada por las Escrituras Públicas Nos. 2234 del 24 de marzo y 8234 del 10 de septiembre de 1992 otorgadas en la citada Notaría, con permiso de funcionamiento conferido por la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante la Resolución No. 4142 del 6 de octubre de 1992, e identificada con NIT. 800.159.998-0, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; sociedad que funge como vocera y administradora del **FIDEICOMISO REMANENTES CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING**, por lo tanto con garantía y límite de responsabilidad en los activos que conforman dicho Patrimonio Autónomo identificado con NIT 830.053.630-9, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **HUGO LEON GONZALEZ NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.085.566 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 68.238 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre del **FIDEICOMISO REMANENTES CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING** interponga ACCION DE TUTELA y represente los intereses desconocidos por la Sala de Justicia Transicional de Justicia y Paz.

El apoderado queda facultado con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar de conformidad con la instrucción de la entidad, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas y demás estipuladas en los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso, sin que en ningún momento pueda decirse que existe falta o carencia de poder y en general, todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

El presente poder se expide de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase reconocer personería al abogado **HUGO LEON GONZALEZ NARANJO** en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

ANDRÉS FERNANDO RUBIO CASTRO

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales **FIDUAGRARIA S.A.**, sociedad vocera y administradora del **FIDEICOMISO REMANENTES CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING.**

notificaciones@fiduagraria.gov.co

Acepto,

HUGO LEON GONZALEZ NARANJO

CC No. 70.085.566

T.P. No. 68.238 del C. S. de la Judicatura

hlgestrategialegal@hlgabogados.com



IMPRIME ESTE CORREO SOLO EN CASO DE SER NECESARIO

El planeta es asunto de todos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2383071

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **HUGO LEON GONZALEZ NARANJO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 70085566.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	68238	18/04/1994	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 11 A NO.94A-56 OFICINA 301	BOGOTA D.C.	BOGOTA	0312939481 - 3153061214
Residencia	CALLE 127 A NO 11B-76	BOGOTA D.C.	BOGOTA	0317573571 - 3153061214
Correo	HLGESTRATEGIALEGAL@HLGABOGADOS.COM			

Se expide la presente certificación, a los **6** días del mes de **junio** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **70085566**

GONZALEZ NARANJO

APELLIDOS

HUGO LEON

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1956**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500111-43101311-M-0070085566-20020321

0008102079A 01 111178060

254445

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

68238-D2

Tarjeta No.

18/04/1994

Fecha de
Expedicion

15/12/1993

Fecha de
Grado



HUGO LEON
GONZALEZ NARANJO

70085566

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN CUARTA

Auto SRT-AT-GAR-452
Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2024

Radicación:	1500780-15.2024.0.00.0001
Asunto:	Auto que decide competencia
Reparto:	7 de junio de 2024
Accionante:	Hugo León González Naranjo Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de
Accionadas:	Bogotá, Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Medellín, Fiscalía 16 Especializada de Justicia y Paz

La suscrita magistrada de la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, profiere el siguiente:

AUTO

1. En el proceso de primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor Hugo León González Naranjo, en representación del Patrimonio Autónomo denominado "PAR PROYECTAR FACTORING" por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

2. El 6 de junio de 2024, en la ventanilla única de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se recibió la remisión de la solicitud de amparo constitucional instaurada por el señor González Naranjo¹, proveniente del Centro de Servicios Administrativos Civil Familia de Bogotá.

¹ Folios Nos. 1 a 4 del Expediente Legali.

3. El 7 de junio de 2024, a través del Acta No. TSR.0000446.2024², la Secretaría Judicial de la SR repartió el asunto a la magistrada que preside la Subsección Cuarta, para su respectivo trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz

4. La Jurisdicción Especial para la Paz tiene un carácter *sui generis*, transitorio y transicional con objetivos³ y finalidades⁴ diferentes a los instituidos para las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa. Por lo anterior, su competencia en materia de acciones de tutela está igualmente definida por un carácter singular, regulada por el artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018.

5. En virtud de aquellas normas, esta Jurisdicción en materia de tutela únicamente es competente respecto de las acciones u omisiones de los órganos de la JEP que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales, incluyendo providencias judiciales proferidas la JEP cuando la afectación o amenaza del derecho fundamental surja por una manifiesta vía de hecho o cuando sea consecuencia directa de su parte resolutive.

6. Adicionalmente, para la determinación de la competencia sobre amparos relacionados con esta Jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los autos 402 de 27 de junio, 644 de 3 de octubre y 731 de 14 de noviembre de 2018⁵, en los que señaló que, que para determinar la competencia de esta Jurisdicción sobre un proceso las reglas a aplicar son la siguientes:

² Folio No. 100 del Expediente Legali.

³ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1º, artículo transitorio 5º, inc. 1º: “Los objetivos de la JEP son satisfacer el derecho las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de un paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas”.

⁴ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, punto 5.2.2, núm. 17: “El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, tendrá como finalidades primordiales la consolidación de la paz, y la garantía de los derechos de las víctimas”.

⁵ Esta misma posición ha sido reiterada en: Corte Constitucional. Autos 246 de abril de 2018, 621 de septiembre de 2018 y Auto 079 de febrero de 2019.

(i) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela dirigida expresamente contra la JEP, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.

(ii) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela que no está dirigida expresamente contra la JEP, pero que de manera inequívoca se origina en acciones u omisiones de alguno de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz o controvierte una de sus decisiones, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.

(iii) Cuando la Jurisdicción Especial para la Paz recibe una acción de tutela, independientemente de que esta se encuentre dirigida expresamente en su contra, debe verificar su competencia para conocer de la misma. Sin embargo, no puede acudir a argumentos que desborden las reglas previstas por el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución. En este sentido, sólo podrá declarar su falta de competencia cuando se advierta de manera inequívoca que el amparo no se dirige a cuestionar cualquier acción u omisión de los órganos que componen la JEP o las providencias judiciales que ella profiera⁶.

7. En este contexto, el máximo tribunal constitucional⁷ ha entendido que el artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 exige a los jueces ordinarios, contencioso-administrativos y transicionales analizar el escrito de la acción de tutela, a efectos de determinar si la misma se dirige **de manera inequívoca** en contra de (i) alguno de los órganos que conforman la JEP o (ii) las providencias judiciales que ella profiera, casos en los cuales la competencia para conocer de aquel amparo será exclusivo de la JEP.

8. Como se pasará a desarrollar, la naturaleza de juez de tutela especial del Tribunal para la Paz y las reglas específicas de competencia previamente expuestas hacen que la Sección de Revisión no sea competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Caso concreto

9. De la descripción de los hechos y las pretensiones consignadas en la solicitud de tutela presentada por el señor González Naranjo se logra establecer: i) que la acción de tutela no se dirige en contra de alguno de los

⁶ Corte Constitucional. Autos 644 de 3 de octubre de 2018 y 731 de 14 de noviembre de 2018.

⁷ Corte Constitucional. Auto 138 de 22 de abril de 2020.



órganos que conforman la JEP y ii) que del relato fáctico no se advierten acciones u omisiones de esta jurisdicción que vulneren o amenacen los derechos fundamentales del accionante, ni reproches en contra de cualquiera de las providencias judiciales proferidas por ésta.

10. Así pues, la Sección de Revisión, en uso de la facultad interpretativa, establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, ha comprobado lo anterior tras verificar el texto de la acción de tutela. De su lectura, se evidencia que el apoderado busca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, frente a las decisiones proferidas por la Fiscalía 16 Especializada de Justicia y Paz, la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Medellín y la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, ninguna de ellas proferidas por esta Jurisdicción.

11. El apoderado González Naranjo relata que adelantó un proceso civil de cobro de una obligación con garantía real, una hipoteca sobre un inmueble, ante el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C. Además, indicó que en el marco de este proceso la autoridad judicial libró la orden de pago solicitada, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y decretó el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso. Sin embargo, el inmueble antes referido también fue vinculado a un proceso de extinción de dominio desde el 13 de septiembre de 2011, en el marco del decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscal 16 Especializada de Justicia y Paz. En consecuencia, el abogado González Naranjo solicitó a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, audiencia para plantear incidente de revocatoria de medidas cautelares. Empero su solicitud fue remitida a la Magistrada de Control de Garantías de la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, quien negó su solicitud.

12. Por lo anterior, el abogado González Naranjo dirige el recurso de amparo en contra de las siguientes autoridades judiciales: Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Medellín y Fiscalía 16 Especializada de Justicia y Paz⁸.

⁸ Folios Nos 5 y 6 del Expediente Legali.

13. Así pues, ninguno de los accionados en la tutela pertenece a la Jurisdicción Especial para la Paz, ni incluye en sus hechos o fundamentos de derecho reproche contra la JEP, los órganos y dependencias que la conforman, o las decisiones emitidas por esta. Resulta evidente, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 8º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y las reglas jurisprudenciales previamente señaladas que la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz no tiene competencia para asumir conocimiento del asunto.

14. En este orden de ideas, al carecer de competencia para conocer de la presente acción en los términos del artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, procede el despacho a definir la autoridad competente a quien se le debe remitir la tutela y sus anexos.

15. En primera medida, debe considerarse que el accionante dirige su acción contra diversos órganos judiciales (Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Medellín, Fiscalía 16 Especializada de Justicia y Paz⁹) por vulnerar sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Frente a ello, el numeral 11 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 indica que,

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

16. De tal manera que deben analizarse las reglas de competencia frente a los órganos de mayor jerarquía, en este caso las Salas Penales de Justicia y Paz accionadas. Así, frente a las acciones de tutela contra la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Medellín y del Distrito de Bogotá, el numeral 5 del precitado artículo señala que estas *“serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*.

17. Por consiguiente, la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión ordenará remitir la presente acción constitucional a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para que proceda a realizar su reparto, a fin de que una de las Salas de esa alta corporación asuma competencia sobre el asunto

⁹ Folios Nos 5 y 6 del Expediente Legali.



y tramite la solicitud de amparo de la referencia. Lo anterior por cuanto, se advierte que la acción de tutela recae sobre las actuaciones de las Salas Penales de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores del Distrito de Bogotá y Medellín, cuyo superior jerárquico es el órgano de cierre de esa jurisdicción.

18. Por consiguiente, se ordenará remitir la presente acción constitucional a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que asuma competencia sobre el asunto y tramite la solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

19. Ahora bien, en caso de no aceptar los argumentos propuestos por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, se propone conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Constitucional, en los términos previstos en el Auto 550 de 2018.

III. DECISIÓN

20. En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para conocer la presente acción de tutela, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR la acción de tutela de la referencia a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que asuma competencia sobre el asunto y tramite la solicitud de amparo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y la jurisprudencia constitucional.

TERCERO. Si el destinatario de la remisión no asume competencia, **PROPONER** el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor Hugo León González Naranjo. Para estos efectos, emplear la dirección de correo electrónico indicada por el accionante en la solicitud de amparo constitucional, que se encuentra en el folio 19 del Expediente Legali.

QUINTO. INFORMAR al accionante que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Auto firmado electrónicamente]
GLORIA AMPARO RODRIGUEZ
Magistrada





SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

OTSJ.TSR.0002375.2024. – del 17 de junio de 2024, Bogotá D.C.

Doctor:

HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO

hlgestrategialegal@hlgabogados.com ; hugo.leon@hlgabogados.com

ACCIÓN: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO
REFERENCIA: 1500780-15.2024.0.00.0001

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en **Auto SRT-AT-GAR-452** de fecha **siete (7) de junio de 2024**, proferido por la Honorable Magistrada **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ** de la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, me permito **NOTIFICAR** la presente providencia por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para conocer la presente acción de tutela, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR la acción de tutela de la referencia a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que asuma competencia sobre el asunto y tramite la solicitud de amparo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y la jurisprudencia constitucional.

SE INFORMA al accionante que contra la presente decisión no procede recurso alguno

Se adjunta a la presente, copia de la Providencia en siete (07) folios, para lo de su competencia.

Para la radicación de respuestas, por favor remitir las mismas al correo electrónico y nuestro canal único habilitado para dicho fin, esto es al correo: info@jep.gov.co advirtiendo la urgencia de éstas.

Atentamente,

MARTÍN ALONZO GIRALDO JIMENEZ

Secretario Judicial - Sección de Revisión

Tribunal para la Paz

Elaboró: Luz Angela Villalba



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

OTSJ.TSR.0002373.2024. – del 17 de junio de 2024, Bogotá D.C.

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO
REFERENCIA: 1500780-15.2024.0.00.0001

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en **Auto SRT-AT-GAR-452** de fecha **siete (7) de junio de 2024**, proferido por la Honorable Magistrada **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ** de la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, me permito **NOTIFICAR** la presente providencia por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para conocer la presente acción de tutela, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR la acción de tutela de la referencia a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que asuma competencia sobre el asunto y tramite la solicitud de amparo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y la jurisprudencia constitucional.

Se adjunta a la presente, copia de la Providencia en siete (07) folios y escrito de tutela con sus anexos en noventa y nueve (99) folios, para lo de su competencia.

Para la radicación de respuestas, por favor remitir las mismas al correo electrónico y nuestro canal único habilitado para dicho fin, esto es al correo: info@jep.gov.co advirtiendo la urgencia de éstas.

Atentamente,

MARTÍN ALONZO GIRALDO JIMENEZ
Secretario Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

OTSJ.TSR.0002374.2024. – del 17 de junio de 2024, Bogotá D.C.

Doctor:

JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL

Procurador Primero Delegado Para la Investigación y Juzgamiento Penal

Correo: procesosjep@procuraduria.gov.co

ACCIÓN: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO
REFERENCIA: 1500780-15.2024.0.00.0001

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en **Auto SRT-AT-GAR-452** de fecha **siete (7) de junio de 2024**, proferido por la Honorable Magistrada **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ** de la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, me permito **NOTIFICAR** la presente providencia por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para conocer la presente acción de tutela, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR la acción de tutela de la referencia a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que asuma competencia sobre el asunto y tramite la solicitud de amparo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y la jurisprudencia constitucional.

Se adjunta a la presente, copia de la Providencia en siete (07) folios y escrito de tutela con sus anexos en noventa y nueve (99) folios, para lo de su competencia.

Para la radicación de respuestas, por favor remitir las mismas al correo electrónico y nuestro canal único habilitado para dicho fin, esto es al correo: info@jep.gov.co advirtiéndole la urgencia de éstas.

Atentamente,

MARTÍN ALONZO GIRALDO JIMENEZ
Secretario Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboró: Luz Angela Villalba

RV: Notificación Auto SRT-AT-GAR-452 a- Acción de Tutela- HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO - REMITE POR COMPETENCIA

Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Lun 17/06/2024 16:33

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;hlgestrategialegal@hlgabogados.com <hlgestrategialegal@hlgabogados.com>;hugo.leon@hlgabogados.com <hugo.leon@hlgabogados.com>

📎 5 archivos adjuntos (10 MB)

Auto SRT-AT-GAR-452.pdf; ESCRITO DE TUTELA Y SUS ANEXOS_compressed.pdf; OFICIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.pdf; OFICIO ACCIONANTE.pdf; OFICIO MINISTERIO PÚBLICO.pdf;

CESG Nº 909

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de tutela interpuesta por **HUGO LEON GONZALEZ NARANJO** contra la Sala Penal Tribunal Justicia y Paz Medellín y otro, se remite Para lo de su competencia.

Señor.

HUGO LEON GONZALEZ NARNJO

Nos permitimos informar que su memorial se envió al correo electrónico recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co , solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo;



Diego Rosero
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
5622000 Ext: 1218

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de junio de 2024 14:50

Para: Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Notificación Auto SRT-AT-GAR-452 a- Acción de Tutela- HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO - REMITE POR COMPETENCIA

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Hugo León González Naranjo.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Luz Ángela Villalba Melo <luz.villalba@jep.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de junio de 2024 12:36 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>; hlgestrategialegal@hlgabogados.com <hlgestrategialegal@hlgabogados.com>; hugo.leon@hlgabogados.com <hugo.leon@hlgabogados.com>; Procesos JEP <procesosJEP@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación Auto SRT-AT-GAR-452 a- Acción de Tutela- HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO - REMITE POR COMPETENCIA

No suele recibir correos electrónicos de luz.villalba@jep.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2024

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Doctor:

HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO

hlgestrategialegal@hlgabogados.com ; hugo.leon@hlgabogados.com

Doctor:

JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL

Procurador Primero Delegado Para la Investigación y Juzgamiento Penal

procesosjep@procuraduria.gov.co

ACCIÓN: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO
REFERENCIA: 1500780-15.2024.0.00.0001

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en **Auto SRT-AT-GAR-452** de fecha **siete (7) de junio de 2024**, proferido por la Honorable Magistrada **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ** de la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, me permito **NOTIFICAR** la presente providencia por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para conocer la presente acción de tutela, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR la acción de tutela de la referencia a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que asuma competencia sobre el asunto y tramite la solicitud de amparo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y la jurisprudencia constitucional.

Se adjunta a la presente, copia de la Providencia en siete (07) folios y escrito de tutela con sus anexos en noventa y nueve (99) folios, para lo de su competencia.

En el evento de no poder descargar los archivos previamente señalados, se le solicita que de manera inmediata ponga de presente dicha anomalía.

PARA LA RADICACIÓN DE RESPUESTAS, POR FAVOR REMITIR LAS MISMAS AL CORREO ELECTRÓNICO Y NUESTRO CANAL ÚNICO HABILITADO PARA DICHO FIN, ESTO ES AL CORREO: info@jep.gov.co ADVIRTIENDO LA URGENCIA DE ÉSTAS.

Atentamente,

Luz Angela Villalba Melo

Auxiliar Judicial Grado 4

Secretaría Judicial- Sección de Revisión

Tribunal para la Paz

luz.villalba@jep.gov.co - www.jep.gov.co

Cra 7 # 63 - 44, Piso 5, Bogotá Colombia

Conmutador: (+57) (1) 7440041 en Bogotá

Servicio gratuito 01 8000 180602 para el resto del país



Este mensaje de correo electrónico es propiedad de la JEP, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la JEP, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con la JEP. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, por favor, borrarlo inmediatamente y notificar al remitente.

This document is property of the JEP; it may contain privileged confidential information. Therefore using this information and its annexes for purposes different from those of the JEP, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume the responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to the JEP. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately and notify to sender.

No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario. 